



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

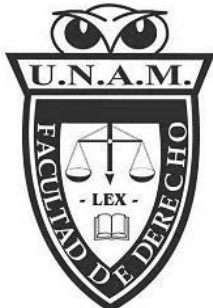
ANÁLISIS DE LA TEORÍA DEL PATRIMONIO DESDE
LA PERSPECTIVA DEL DERECHO SUCESORIO EN
EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANTONIO ELISEO CRUZ LÓPEZ



ASESORA:
DRA. MARÍA ANTONIETA MAGALLÓN GÓMEZ

Ciudad Universitaria, D.F., abril de 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios;

A mis padres, quienes me han dado todo, incluso la vida;

A la Doctora María Antonieta Magallón Gómez, por su apoyo y tiempo inmerecido;

A mis profesores: Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez y Lic. Miguel Ángel Beltrán Lara, por el ejemplo tan alto;

A los Licenciados Uriel Oliva Sánchez, Erika A. Gil Gutú y José M. Nuncio Rodríguez, por darme una oportunidad y brindarme su apoyo, algo poco usual en estos días;

A Claudia Miranda González, Jessica Paola Mendoza Martínez y Cinthya Stephanie Alejaldre García, por aceptar la difícil tarea de iluminar mis días;

A Luis A. Buendía, Carlos Vanegas, Nancy Duarte y Alicia Moreno, por mostrarme que cada día es diferente; y

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a su Facultad de Derecho, por su extraordinaria generosidad.

DEDICATORIA

Cuando el alumno se detiene a meditar en las personas que han intervenido, de una u otra forma, para que éste alcance un grado académico, indudablemente se acumulan las imágenes de las personas que, en aras de especial gratitud, deben estar en este apartado; sin embargo, no podemos dejar de reconocer la participación de aquellas que han sido elementales para este logro académico y profesional. Así pues, me permito dedicar este sencillo trabajo a dos instancias que fueron, son y serán, imprescindibles en mi formación:

En primer término a los señores Flor López Ortiz y Eliseo Cruz López, mis padres, que sin su amor, sacrificio, apoyo, ejemplo y paciencia, sería impensable cualquier logro en mi vida.

A los licenciados, Julián David Mecinas Rodríguez y Rodrigo Frías Jiménez, invaluable amigos, quienes le han dado una dirección a mis pasos y me han apoyado incondicionalmente.

A todos ellos, mi eterna gratitud.

ÍNDICE

ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

LAS TEORÍAS DEL PATRIMONIO 6

I. TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO 6

1. Desarrollo de la teoría 6

2. Excepciones a la teoría clásica 10

A. Confusión de atributos 12

B. La multiplicidad de patrimonio 13

a. Multiplicidad del patrimonio desde la perspectiva de Planiol y Ripert 13

b. Multiplicidad del patrimonio desde la perspectiva de Josserand 15

C. La ausencia de patrimonio 16

D. La subjetividad en la teoría clásica 17

3. Consideraciones personales 20

II. TEORÍA MODERNA DEL PATRIMONIO 22

1. Desarrollo de la teoría 22

2. Excepciones a la teoría moderna 28

A. Falta de reconocimiento legal 29

| | |
|---|----|
| <i>B. La autonomía del patrimonio</i> | 30 |
| 3. <i>Consideraciones personales</i> | 31 |
| III. TEORÍA REALISTA DEL PATRIMONIO | 32 |
| 1. <i>Desarrollo de la teoría</i> | 32 |
| 2. <i>Excepciones a la teoría realista</i> | 35 |
| 3. <i>Consideraciones personales</i> | 36 |
| CAPÍTULO SEGUNDO | |
| ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN INFLUYENTE | |
| EN LA TEORÍA DEL PATRIMONIO | 39 |
| I. CÓDIGO CIVIL FRANCÉS | 40 |
| 1. <i>Preámbulo</i> | 40 |
| 2. <i>La noción abstracta del patrimonio</i> | 43 |
| 3. <i>Los postulados del patrimonio</i> | 48 |
| II. CÓDIGO CIVIL ALEMÁN | 58 |
| 1. <i>Preámbulo</i> | 58 |
| 2. <i>La finalidad en el patrimonio</i> | 59 |
| 3. <i>Los postulados del patrimonio</i> | 63 |
| III. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL | 68 |
| 1. <i>Preámbulo</i> | 68 |
| 2. <i>El beneficio de inventario</i> | 70 |
| 3. <i>Los postulados del patrimonio</i> | 72 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO TERCERO | |
| LA TEORÍA DEL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL | 75 |
| I. FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DEL PATRIMONIO | 76 |
| 1. <i>Motivos de la teoría del patrimonio</i> | 76 |
| 2. <i>Las ficciones legales</i> | 80 |
| 3. <i>Las universalidades jurídicas</i> | 83 |
| II. LA TEORÍA DEL PATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE | 87 |
| 1. <i>Reconocimiento legal de la teoría del patrimonio</i> | 87 |
| 2. <i>La teoría del patrimonio en nuestro Código Civil</i> | 89 |
| 3. <i>Unicidad en el patrimonio</i> | 93 |
| III. REPLANTEAMIENTO EN LA TEORÍA DEL PATRIMONIO | 99 |
| 1. <i>Ineficacias de las teorías clásica y del patrimonio afectación</i> | 99 |
| 2. <i>Alcances de la teoría del patrimonio</i> | 102 |
| 3. <i>El Derecho sucesorio como modelo a la teoría del patrimonio</i> | 106 |
| CONCLUSIONES | |
| FUENTES CONSULTADAS | |

ABREVIATURAS

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| CCA | Código Civil alemán |
| CCF | Código Civil francés |
| CCDF | Código Civil para el Distrito Federal |

INTRODUCCIÓN

Los motivos que nos han traído a este momento, ha sido la concatenación de una serie de decisiones; decisiones que nos hicieron elegir al Derecho como nuestra ciencia de estudio y a la abogacía como profesión; decisiones que nos condujeron a concluir los estudios de licenciatura; decisiones que nos han motivado a llevar a cabo una investigación, misma que hoy presentamos.

El desarrollo de nuestra investigación no fue fácil, tal vez resultado de nuestra nula práctica en este campo o quizás también, por la naturaleza propia de la labor que emprendemos y más aún, cuando sabemos de antemano, que este trabajo será objeto de una evaluación ante sinodales, expertos en la materia. Sin duda alguna no ha sido fácil nuestra decisión.

Si la tesis como opción de titulación presupone una serie de complejidades, cabe detenernos a observar los motivos que nos llevaron a elaborarla y más, cuando en nuestros días, distintas formas de titulación se han abierto; todas ellas con el mismo resultado: obtener el grado académico.

Pues bien, creemos firmemente que la forma más digna de concluir con los estudios profesionales de todo alumno es precisamente la tesis, ya que el rigor, el tiempo y la dedicación que implican elaborarla, y su consecuente exposición ante los sinodales, termina siendo una verdadera prueba para quien pretenda aspirar a ser licenciado en Derecho.

Aunado a lo anterior, tradicionalmente ha sido la forma de titulación por excelencia y es así, como grandes juristas de nuestra Facultad han obtenido el título de licenciado en Derecho; hoy es así, como nosotros también deseamos obtenerlo.

Asimismo, debemos hacer notar que a pesar de la dificultad que conlleva realizar un trabajo con los métodos y formalidades que una investigación seria requiere, no nos arrepentimos de la labor que nos ocupó por más de un año, pues en realidad, la tarea de llevar a cabo dicha investigación y plasmarla en un trabajo escrito, resultó, para

nosotros, ser una práctica apasionante. Algún día, probablemente, éste sea el primero de muchos trabajos de investigación jurídica.

Pretendimos que nuestra investigación fuera efectivamente eso y no solo un trabajo a realizar para obtener el grado académico; pues lo cierto es que no sabemos cuál sea el destino que le depare a estas líneas, seguramente ser una tesis más; sin embargo, cuando tomamos la decisión de realizarla jamás fue ese nuestro objetivo.

Derivado de lo anterior, quizás, escogimos al patrimonio como tema de nuestra tesis porque en su momento consideramos que algo podríamos aportar al tema y con ello, evitar que nuestra tesis sea vista como un asunto palomeado en una lista de requisitos pendientes por satisfacer.

La elección del patrimonio como tema de tesis, surge por la inquietud que él mismo despertó en nosotros en nuestro curso respectivo de “Bienes y derechos reales” de la licenciatura y concretamente, en la preparación para los “acuerdos” que cada quince días se imparten en la Notaría en la cual laboramos.

En ese tenor y bajo la instrucción de la Doctora María Antonieta Magallón Gómez, quien nos ha honrado con la dirección de este trabajo, pretendimos hacer una exposición del patrimonio, examinarlo a la luz de la legislación extranjera, para después aterrizarlo en nuestro sistema jurídico y con ello, determinar la teoría aplicable en nuestro Derecho.

Así las cosas, en el primer capítulo abordamos las teorías del patrimonio que han tenido una mayor difusión en nuestro Derecho, nos referimos a la teoría clásica del patrimonio y a la teoría del patrimonio afectación; del mismo modo, consideramos acertado exponer, aunque sea brevemente, la teoría realista del patrimonio, pues en ella encontramos valiosas aportaciones para nuestra investigación.

En este capítulo, nuestro método fue exponer, en un primer término a las teorías, explicar sus postulados, para después, observar las excepciones que se les formulan y

por último, derivado de esta contraposición; concluir con nuestras consideraciones al respecto.

En el segundo apartado de este trabajo, nos dedicamos exclusivamente a analizar la legislación que se ha visto en mayor medida influenciada por las dos teorías del patrimonio; para concluir con el análisis de nuestra legislación civil.

Cabe puntualizar que para el desarrollo de este ejercicio de comparación, nos hemos apoyado de traducciones de los correspondientes ordenamientos legales, o sea, la legislación civil francesa y alemana, para consultar sus disposiciones; en virtud de nuestras limitantes de idioma.

Creímos oportuno para la realización de este capítulo, hacer mención, aunque sea de manera somera, de un contexto de la legislación de la cual nos ocuparemos en cada inciso, para después adentrarnos en los postulados de las teorías que se reflejan en las disposiciones normativas. En el último inciso analizaremos la teoría del patrimonio que se infiere de nuestro ordenamiento civil.

Para finalizar nuestra investigación, en el capítulo tercero nos detendremos a analizar la teoría del patrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal; observáremos los fundamentos que le dan origen al concepto del patrimonio, así como sus presupuestos; proseguiremos a desentrañar la teoría del patrimonio que sigue el Código Civil, para terminar con lo que consideramos un replanteamiento a la teoría del patrimonio.

Nuestra concepción del presente trabajo, originalmente, concluía con proponer una serie de reformas al Código Civil, para hacer acorde nuestras ideas con la legislación; sin embargo, consideramos que hacerlo sería una contradicción con la naturaleza de esta investigación, ya que ésta surgió de la idea de analizar la legislación civil vigente y a partir de ella, tener una nueva visión de la teoría del patrimonio acorde con la legislación.

Resultaría redundante señalar que el presente trabajo es por demás modesto; sin embargo, su aportación radica en haber sido elaborado con gran esmero y dedicación, por parte de quien aspira a obtener el grado de licenciado y con la profunda creencia que este trabajo cumpla con su cometido: hacer una aportación, aunque sea mínima, a la ciencia jurídica.

Nada de especial tiene lo anterior, tan solo quisimos hacer notar la decisión que nos motivó a tratar de hacer lo mejor posible esta tesis. El jurado examinador determinará si logramos nuestro objetivo.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS TEORÍAS DEL PATRIMONIO

Desde el surgimiento de una teoría que tratara de explicar la noción de patrimonio, a finales del siglo diecinueve, diversas han sido las teorías así como las variantes, que se han formulado a partir de dicho concepto.

No obstante, en la actualidad se estudian primordialmente dos de ellas, esto es la llamada teoría clásica del patrimonio y la teoría del patrimonio afectación; la primera por la fuerte influencia del Derecho francés en nuestro sistema jurídico y la segunda, por surgir a manera de respuesta a las excepciones de la teoría clásica.

La excepción a lo anterior no ha sido nuestro País, puesto que las mismas han encontrado una fuerte repercusión en el sistema jurídico, tanto en el plano doctrinal, como en el legislativo.

Así pues, en el presente capítulo presentaremos una visión del objeto de nuestro estudio y al efecto expondremos las teorías a las que hemos hecho mención, adicionalmente abordaremos la teoría realista formulada por el autor italiano Nicolás Coviello, sin dejar de lado las principales opiniones y puntos de vista que han influido en la formación del concepto de patrimonio.

En ese tenor, a continuación expondremos las teorías, que en nuestro concepto, han sido de una mayor relevancia por sus aportaciones para la formulación de una teoría general del patrimonio.

I. TEORÍA CLÁSICA DEL PATRIMONIO

1. Desarrollo de la teoría

Para abordar nuestro objeto de estudio, invariablemente debemos remitirnos a lo que se ha dicho del tema, en nuestro caso, a las teorías que mayor aceptación y difusión han

tenido en el mundo del Derecho, así tenemos que la teoría clásica y la del patrimonio afectación son los ejes doctrinales en cuanto al concepto de patrimonio.¹

Dedicaremos el presente apartado al estudio de una de las teorías que mayor influencia ha tenido en el desarrollo del concepto, nos referimos a la teoría clásica del patrimonio. Esto en virtud de la influencia de la que ha sido objeto nuestra legislación, pues es inadmisibles entender nuestra situación con respecto al patrimonio sin remitirnos a ésta teoría, dejando para un apartado posterior a la teoría del patrimonio afectación.²

En nuestro País, en términos generales, la teoría que tiene una mayor presencia sobre nuestros dispositivos legales ha sido la teoría clásica del patrimonio, cuyo origen se encuentra en la doctrina de Francia, tal circunstancia es la justificación del presente apartado.³

Así, la doctrina francesa es quien se plantea por primera ocasión la necesidad de contar con una teoría que explicara, primordialmente, dos situaciones jurídicas, mismas que no encuentran un sustento si no fuera por la existencia del concepto de patrimonio: la prenda tácita general y la sucesión por causa de muerte. A este respecto, se refiere el maestro Leopoldo Aguilar Carbajal:

La doctrina señala tres fenómenos principales, que jurídicamente no pueden ser explicados sino mediante la elaboración de la teoría del patrimonio:

- a) El patrimonio como la prenda común y tácita de los acreedores quirografarios;*
- b) La transmisión del patrimonio a título universal, y*
- c) La subrogación real...⁴*

En ese orden de ideas, se pronuncian los autores Felipe de la Mata y Roberto Garzón, señalando que *...debe hacerse hincapié que el patrimonio es, en esencia, una*

¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e Invalidez*, 11ª ed., México, Ed. Porrúa, 2008, pp. 227 y 230.

² RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al., Introducción al estudio del Derecho Civil*, México, Ed. Porrúa, 2009, p. 256

³ MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2009, p. 14.

⁴ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de Derecho Civil*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1968, p. 15.

*noción abstracta que sirve sustancialmente en derecho civil para explicar la herencia y la denominada prenda general tácita.*⁵

Como lo hemos expuesto, fueron los tratadistas franceses quienes sistematizaron una teoría en relación al patrimonio, concretamente Charles Aubry y Charles Rau, a quienes se les atribuye la formulación de la teoría clásica.

Aubry y Rau conciben al patrimonio como una emanación de la personalidad, por esto último, los postulados de la teoría se deducen a partir de la personalidad misma, ya que ...*Según Aubry y Rau, “la idea de patrimonio se deduce lógicamente de la de personalidad el patrimonio es la emanación de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal”*⁶

Ésta noción tiene como premisa un concepto abstracto. Aubry y Rau entienden al patrimonio como un ente distinto de los elementos que lo conforman, así nos enseña el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra:

*Los maestros de Estrasburgo afirmaban que siendo de naturaleza puramente intelectual, los elementos que constituían al patrimonio, debían revestirse del mismo carácter y que los objetos exteriores sobre los cuales participan los derechos de una persona, solo pueden reconocerse como partes integrantes de su patrimonio a título de bienes...*⁷

En ese contexto, y dado que la personalidad jurídica ostenta las características de ser única e indivisible, lo mismo se concluye del patrimonio; es decir, la unicidad y la indivisibilidad son características atribuibles bajo la perspectiva de Aubry y Rau y que se aplican a los principios de su teoría.

La conjetura y sistematización de ésta doctrina, encuentra como presupuesto al patrimonio como una emanación de la personalidad. Derivado de lo anterior, los

⁵ MATA PIZAÑA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *op. cit.*, nota 3, p. 15.

⁶ (AUBRY y RAU, *Cours de Droit Civil Français*, IX, pfo. 574, págs. 333 y 335.) Citado por PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, tr. de Mario Díaz Cruz, Cuba, Ed. Cultural, 1946, t. III, p. 24.

⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2009, t. IV, p. 17.

postulados que le dan sustento a dicha teoría se deducen lógicamente del mencionado razonamiento.

...la doctrina clásica, magistralmente expuesta por Aubry y Rau, ha construido una teoría general del patrimonio que descansa sobre los principios siguientes:

1º Solamente las personas pueden tener patrimonio, pues únicamente ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener derechos de crédito y contraer obligaciones.

2º Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.- Puede ocurrir que tenga pocas cosas; no tener bienes ni derechos de ninguna suerte y hasta no tener más que deudas. Sin embargo, ella tiene un patrimonio. Patrimonio no significa riqueza. El patrimonio no implica necesariamente un valor positivo. Puede ser como una bolsa vacía y no contener nada.

3º Cada persona no tiene más que un patrimonio.- El patrimonio es uno, como la persona. Todos los bienes y todas las deudas forman una masa única. Éste principio de la unidad del patrimonio sufre, sin embargo, ciertas restricciones establecidas por la ley sobre las cuales es preciso atribuir un carácter excepcional.

4º El patrimonio es inseparable de la persona.- En tanto que la persona vive no puede producirse una transmisión de su patrimonio a otra persona. Ella no puede enajenar más que sus elementos constitutivos. Su patrimonio, considerado como universalidad, no es más que la consecuencia de su propia personalidad y le esta forzosa y voluntariamente vinculado...⁸

Como se advierte de los postulados sintetizados por los autores Marcel Planiol y Georges Ripert, en relación a la teoría de Aubry y Rau, se desprende que la cohesión entre patrimonio y personalidad está presente en todo momento, basta hacer un breve análisis para concluir lo anterior.

Si solamente las personas pueden tener patrimonio, y aunado a ello toda persona necesariamente tiene patrimonio, es en atención a que para ser persona, en el plano jurídico, se necesita de la personalidad jurídica y por esta situación todo ser que ostente dicha calidad cuenta con los atributos de la personalidad. Ahora bien, si una de las características de la personalidad jurídica es ser indivisible, se concluye que el

⁸ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, tr. de Mario Díaz Cruz, Cuba, Ed. Cultural, 1946, t. III, pp. 24 y 25.

patrimonio es una masa única; de la misma forma que la personalidad se pierde con la muerte, una persona solo puede desprenderse de su patrimonio después de su fallecimiento.

En virtud de lo que venimos exponiendo, en la obra del doctor Magallón Ibarra, observamos la definición que del patrimonio señalan Aubry y Rau; así tenemos que: *...es el conjunto de bienes de una persona; considerado como constituyendo una universalidad de derecho, como se ha dicho, una masa de bienes que, de naturaleza y orígenes diverso, y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona.*⁹

Hasta aquí hemos expuesto que la teoría clásica del patrimonio fue una de las primeras teorías formuladas para explicar lo que acontecía con determinados fenómenos jurídicos. Del mismo modo, hicimos mención a la estrecha vinculación con la legislación y doctrina francesa, y en virtud de tal circunstancia, la teoría en cuestión ha encontrado una gran proyección.

Por lo anterior, resulta por demás evidente la influencia que la misma ha ocasionado en distintos ordenamientos, uno de ellos el nuestro, pues tan solo basta observar sus postulados para ver la influencia de ésta teoría. Así las cosas no podemos negar que para entender a la teoría del patrimonio en nuestro Derecho, debemos referirnos en primer término a la doctrina francesa.

2. Excepciones a la teoría clásica

La exposición de la teoría clásica mostró una notable influencia del Derecho francés; por ello, ahora analizamos las ideas de Aubry y Rau como el primer intento de sistematizar una teoría del patrimonio que tomara en cuenta determinadas instituciones jurídicas que hasta ese entonces, no encontraban una explicación satisfactoria.

⁹ (AUBRY ET RAU. *Droit Civil Francais*. Sixième Edition par PAUL ESMEIN, tome Neuvième. Librairies Techniques, París, 1953, págs. 305 a 307.) Citado por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 2 ed., México, Ed. Porrúa, 1998, t. II, p. 167.

Por otro lado, también han sido muchos los señalamientos formulados a dicha teoría, partiendo del reconocimiento por parte de sus autores, puesto que los mismos sostenían que su teoría no encontraba un sustento a plenitud en la legislación de aquel País; en ese tenor el profesor Magallón Ibarra nos indica que: *Debemos reiterar que Aubry y Rau... habían sacado... sus consecuencias conforme a la lógica formal, aun cuando ellos mismos debían reconocer que el código no había seguido exactamente ese criterio...*¹⁰

Asimismo, las excepciones encontradas por la doctrina, que más que excepciones se convierten en los puntos endebles de la teoría, son evidenciados al analizar los postulados de la misma, como lo apuntan Planiol y Ripert al hablar de la indivisibilidad del patrimonio, sosteniendo que *...Éste carácter, más aún que el de su inalienabilidad, ha recibido importantes excepciones que autorizan las dudas más serias sobre su valor y sobre el valor del fundamento en el cual descansa...*¹¹

Sin embargo, quien plantea las críticas más trascendentes es el autor Francois Geny, en su obra “Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo” mismas que serán objeto de análisis en párrafos subsecuentes.

Si bien es cierto se debe hacer el reconocimiento a la teoría clásica como la primera en ocuparse por el concepto de patrimonio, también lo es que la misma no está exenta de una serie de argumentos que pretenden desvirtuar a sus postulados, los cuales bajo ésta perspectiva, carecen de un sustento legal, incluso en el cuerpo de leyes del País que dio origen a la teoría en cuestión: Francia.

Lo dicho, concuerda con los señalamientos de los autores Rico, Garza y Hernández,¹² al indicar que *La doctrina clásica del patrimonio es una formulación doctrinal de gran trascendencia, pero esto no obsta para que existan críticas en contra de ella...* mismas que enunciaremos a continuación.

¹⁰ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 7, p. 17.

¹¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.*, nota 8, p. 27.

¹² RICO ALVAREZ, Fausto, *et. al.*, *De la persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 2007, p. 52.

A. Confusión de atributos.

Uno de los postulados de la teoría en cuestión señala que toda persona tiene un patrimonio, por otro lado y en contra de este postulado, se criticó la ausencia de derechos y obligaciones, que en determinadas circunstancias una persona pudiera llegar a encontrarse y como consecuencia, la inexistencia del patrimonio.

A tal cuestionamiento, los exponentes de la teoría clásica argumentan que el patrimonio además de comprender los derechos y obligaciones presentes, también se extiende a la aptitud de contraer los referidos derechos y obligaciones, y con esto último sostener que todas las personas tienen patrimonio.

Lo anterior, dio como resultado una crítica más severa que la que se pretendía evadir, de tal manera que el patrimonio se confunde con el atributo de la capacidad, entendiéndolo como la aptitud de una persona de ser titular de derechos y contraer obligaciones.

En ese tenor, el doctor Rafael Rojina Villegas nos muestra: *...en realidad es difícil distinguir ambos conceptos, pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud de adquirir bienes futuros.*¹³

*En efecto, la concepción clásica exagera el lazo que existe entre la noción de patrimonio y la de personalidad hasta el punto de confundir las dos nociones y de reducir en definitiva el patrimonio a la aptitud para poseer...*¹⁴

La definición de ambos conceptos, tanto el patrimonio como el de capacidad,¹⁵ coinciden en el aspecto de adquirir derechos y obligaciones, originando con ello, además de una confusión, una excepción en los fundamentos de la teoría.¹⁶

¹³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 14ª ed., México, Ed. Porrúa, 2009, t. III, p. 70.

¹⁴ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.*, nota 8, p. 25.

¹⁵ "...En su sentido amplio, es decir por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones..." DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 166.

¹⁶ MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *op. cit.*, nota 3, p. 15. Quienes al efecto manifiestan que el concepto de patrimonio necesariamente tiene que hacer referencia a la idea de la

B. La multiplicidad de patrimonios.

Una de las cuestiones más controvertidas por la doctrina, es aquel postulado que indica que solo se puede tener un patrimonio, de la misma forma en que solo se tiene una personalidad. Dentro de la visión personalista de Aubry y Rau, no cabe la posibilidad de múltiples patrimonios reunidos en una misma persona.

Por el contrario, la realidad legislativa, sostienen algunos, nos demuestra algo totalmente distinto, para ello basta citar algunas figuras jurídicas en las cuales se evidencia la titularidad de dos patrimonios reunidos en una misma persona. Así lo expresa el doctor Rojina: *...se reglamentan un conjunto de instituciones que sólo pueden explicarse satisfactoriamente si se acepta la posibilidad de que una persona tenga dos o más patrimonios.*¹⁷

En ese mismo tenor, Planiol y Ripert¹⁸ se pronuncian al señalar que la indivisibilidad del patrimonio es uno de los puntos que autorizan las dudas más serias sobre esta postura doctrinal: *En todos estos casos nos encontramos en presencia de verdaderas universalidades, distintas del patrimonio mismo, puesto que los bienes que las componen responden a un interés especial, diferente al de la destinación común de los otros elementos del patrimonio.*¹⁹

a. Multiplicidad del patrimonio desde la perspectiva de Planiol y Ripert.

Los autores en cuestión se inclinan fuertemente por la doctrina clásica del patrimonio; aceptan que éste es una emanación de la personalidad, con sus consecuencias ya relacionadas: el patrimonio como ente abstracto, solo las personas tienen patrimonio, el patrimonio es inseparable de la persona; a excepción de la unicidad del patrimonio.

capacidad, ya que éste último atributo, es un presupuesto de aquel y en tal tesitura, no existe ninguna confusión de conceptos.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 78.

¹⁸ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Op. Cit.*, p. 28.

¹⁹ *Idem.*

Estos doctrinarios sostienen que la imprecisión en que incurre la tesis de Aubry y Rau, radica en reconocer a las personas un solo “interés”, cuando en la realidad esto no sucede así, porque la persona al contar con distintas finalidades, se le debe de reconocer el mismo número de patrimonios.

Por lo anterior, se desvirtúa la noción de la unicidad del patrimonio dando paso a la multiplicidad de los mismos, en concordancia con los fines para satisfacer las necesidades de la persona, pues *...En todos estos casos nos encontramos en presencia de verdaderas universalidades, distintas del patrimonio mismo, puesto que los bienes que las componen responden a un interés especial, diferente al de la destinación común de los otros elementos del patrimonio...*²⁰

De lo anterior se colige que para estos autores, existe un patrimonio de destinación común, así como distintas universalidades afectas a un interés especial.

En ese orden de ideas es como ellos conciben a la teoría de Aubry y Rau con el resto de los postulados como verdaderos, con la salvedad que el patrimonio no es único, sino que derivado de la realidad legislativa, la afectación de distintos conjuntos de bienes constituyen verdaderos patrimonios, a pesar de la denominación de éstos: *...y si se les designa con el nombre de “pequeñas universalidades” o de “pequeños patrimonios”, su existencia no deja por ello de estar en oposición con el principio, afirmado de manera tan absoluta por la doctrina clásica, de la indivisibilidad del patrimonio...*²¹

El maestro Leopoldo Aguilar, sintetiza las ideas vertidas al respecto por los citados autores, en los siguientes términos:

...optan por formular una opinión que nos dice que a pesar de las objeciones, actualmente tiene validez la teoría personalista del patrimonio, en todas las legislaciones derivadas del Derecho Romano; pero en vistas de las objeciones formuladas, especialmente a la unicidad y a la indivisibilidad del patrimonio, que estiman

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

*definitivas y evidentes, lo único que debe suprimirse son estas características, quedando en todo su vigor lo anterior...*²²

b. Multiplicidad del patrimonio desde la perspectiva de Josserand.

Este autor sostiene las ideas de Aubry y Rau. Al efecto remitimos los alcances de lo aseverado en la exposición de la teoría clásica del patrimonio, con excepción del punto aquí tratado.

Así las cosas, el doctrinario de mérito señala que tratándose de la unicidad del patrimonio las supuestas excepciones que se plantean al postulado en cuestión, no son tales, considerando que la realidad con la que se pretende desvirtuar se puede explicar con la concepción de un único patrimonio. La manera en que éste autor explica la unicidad del patrimonio, parte de la idea que el patrimonio admite, de manera interna, subdivisiones, sin dejar de ser por tal situación un solo patrimonio; el profesor Néstor de Buen en su tesis profesional, nos expone:

*...sostiene Josserand que solo existe un patrimonio, pero que dicho patrimonio puede estar dividido en varios compartimientos, sometido cada uno de ellos a un especial estatuto... Concreta Josserand esta opinión afirmando que aunque solo hay un patrimonio, el titular puede tener varias universalidades jurídicas...*²³

Para finalizar cabe tener en cuenta la postura de algunos doctrinarios,²⁴ que al efecto señalan que carece de importancia esta discusión, pues resulta irrelevante sostener que el patrimonio es solo uno y que de manera interna se puede subdividir y así encontrar una solución al cuestionamiento planteado, teniendo en cuenta que lo mismo resulta si se indica que la persona tiene dos o más patrimonios.

Con estas distintas formas de pensamiento, con relación a una misma cuestión, queda de manifiesto lo controvertido del postulado de la unicidad; es evidente que para

²² AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *op. cit.*, nota 4, pp. 27 y 28.

²³ BUEN LOZANO, Néstor de, *El patrimonio, ensayo de dogmática jurídica mexicana*, México, UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Tesis Profesional, 1950, p. 26.

²⁴ ALESSIO ROBLES, Miguel, *Temas de Derechos Reales*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 2006, p.3.

efectos de este inciso, no existe una solución uniforme o por lo menos un criterio unificador para entender el postulado de la unicidad. Creemos que éste debe ser objeto de un estudio más analítico, por ello lo abordaremos en inciso por separado.

C. La ausencia del patrimonio.

Según ya lo mencionamos con anterioridad y derivado de los postulados de la doctrina de Aubry y Rau, toda persona tiene necesariamente un patrimonio, no obstante esto, existen algunas situaciones, las cuales se pueden contraponer a la máxima señalada; en los términos siguientes nos lo demuestra el maestro Ernesto Gutiérrez y González:

*No se puede sostener en forma válida, que el ser humano, no pueda durante su vida transmitir todo su patrimonio pecuniario a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir como ya se explicó, la capacidad con el patrimonio...*²⁵

El citado maestro, analiza el supuesto de la donación universal contemplado por el artículo dos mil trescientos treinta y dos del Código Civil para el Distrito Federal, en lo referente a la transmisión del patrimonio; en lo que respecta a la ausencia del patrimonio, plantea el ejemplo de un recién nacido. El mismo autor continúa enseñándonos:

*Con el primer ejemplo que puse de la donación de Facundo, se aprecia como una persona puede en un momento dado no tener patrimonio pecuniario por desprenderse de él; con este segundo ejemplo se aprecia como una persona en un momento dado también, se encuentra sin patrimonio pecuniario y también moral, no por haberlo enajenado, sino por no haberlo tenido nunca...*²⁶

Por nuestra parte, consideramos que si bien es cierto los ejemplos que utiliza el maestro para ilustrar dicha crítica son rebuscados, también lo es que éstas situaciones no encuentran una solución acorde a los enunciados de la teoría propuesta por Aubry y Rau.

²⁵ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 2011, p. 60.

²⁶ *Idem.*

A pesar de lo anterior, creemos que los ejemplos que indica el citado doctrinario son de difícil concepción en un plano ajeno al de las ideas; pues es difícil pensar en una donación en los términos que se indican, así como el patrimonio de un recién nacido, supuesto éste último de poca trascendencia en el ámbito jurídico.

D. La subjetividad en la teoría clásica

Aunado a estas excepciones que plantean imprecisiones conforme a los postulados de la teoría clásica, existen otras que atañen a la sustancia de la misma, es decir, a los elementos esenciales en los que se construye la teoría, nos referimos al carácter conceptualista de la teoría clásica.

Recordemos que el presupuesto de la teoría del patrimonio parte de la idea de la personalidad jurídica y en ese sentido, es como sus expositores comienzan a desarrollar el resto de la teoría. Partiendo de este presupuesto, comienza a surgir otro sector que desvirtúa tal planteamiento inicial, al señalar el excesivo abuso, por parte de los autores de la teoría, del idealismo y de las ideas preconcebidas.

El autor Rafael Rojina²⁷ en su obra nos dice que: *...se estableció por la escuela clásica una noción del patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad...* y en palabras del maestro Magallón Ibarra, tal característica la expresa en los términos siguientes:

*En razón que en la visión doctrinal de los maestros Aubry y Rau el patrimonio es una noción intelectual, se califica su posición como conceptualista con la característica de ser una emanación de la personalidad humana...*²⁸

Quien realiza la mayor crítica a la teoría del patrimonio es el autor francés Francois Geny, quien en la formulación de las críticas descalifica de fondo las ideas de la doctrina clásica.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 70.

²⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 7, p. 17.

Las observaciones que formula Francois Geny en torno al abuso de las abstracciones lógicas, en su obra titulada “Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo” encuentran una gran repercusión en el tema aquí tratado, dado que al ejemplificar sus ideas se basa en tres temas, uno de ellos el concepto de patrimonio y la teoría que se formula alrededor del mismo por Aubry y Rau.

En ese tenor, señala que el mencionado abuso *...radica en considerar dotadas de realidad objetiva permanente, concepciones ideales de índole provisional y puramente subjetiva.*²⁹ La afirmación anterior, resulta sumamente interesante al momento en que se traslada al plano de la teoría del patrimonio.

Este autor nos muestra que las ideas de Aubry y Rau en referencia al patrimonio, parten de un concepto preconcebido y no de una realidad legislativa como debería de ser. Por lo señalado, las excepciones a la teoría del patrimonio, según estos autores, son inconsistencias por parte de la ley; en efecto, la ley es la que desentona en la armonía de su teoría, dejando de lado el hecho que esta teoría es el resultado de una formulación arbitraria y totalmente subjetiva.

*...por eso los citados autores consideran como simples anomalías, en manifiesta contradicción con los enunciados lógicos, los diferentes atentados a sus pretendidos principios, que no pueden menos que reconocer en ley...*³⁰

Como ya lo habíamos adelantado, el abuso al que hace referencia el autor Geny es el verdadero problema: sostener y aceptar teorías meramente subjetivas y alejadas de la realidad es el vicio a que nos han llevado los autores de la teoría del patrimonio y el cual la doctrina ha reiterado.

Acerca de éste último punto, la teoría de estos eminentes civilistas, recientemente sobre todo, ha hallado contradicciones; pero el conjunto queda intacto, y salvo discusión en algunos detalles de sus

²⁹ GENY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, 2º ed., España, Ed. REUS, 1925, p. 127.

³⁰ *Ibidem*, p. 140.

*deducciones, subsiste en nuestras escuelas como expresión de la más pura verdad jurídica.*³¹

Insistimos en lo interesante e innovador de las ideas que plantea Geny, puesto que de los mismos postulados en los que se funda la mayoría de los doctrinarios, al analizar la teoría de Aubry y Rau, el citado autor encuentra un punto de vista totalmente distinto hasta ese momento planteado.

Sostiene el referido autor, que el enunciado verdadero de la teoría de Aubry y Rau radica en la solución propuesta para explicar la prenda tácita general y la sucesión por causa de muerte; cuando la teoría trata de explicar diversas situaciones jurídicas, partiendo de esta concepción, no encuentra una solución lógica e incurre en diversas imprecisiones que le restan el carácter de teoría general, para dar paso a los atentados ya antes mencionados.

*He aquí la noción elemental del patrimonio, que desde el punto de vista de la técnica jurídica y del derecho en general, permite explicar porque los acreedores pueden dirigirse contra un bien cualquiera del deudor...y la transmisión universal del difunto, comprensiva de todas las cargas...*³²

El análisis de la teoría en cuestión va más allá, de tal manera que Francois Geny concluye y califica de inútil y peligrosas las ideas de Aubry y Rau.

*Pero cuando la concepción subjetiva trata de elevarse, busca en la esencia de la personalidad los atributos del patrimonio... nótese que su obra se convierte en inútil y peligrosa. Inútil porque incapaz de servir de justificación a todas las soluciones legales, véase en la necesidad de abominar de gran número de ellas, como flagrantes atentados a la lógica, olvidando que la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, está justificada solamente si la explica por entero, peligrosa, porque sin sus ideas preconcebidas que lo impiden, tendrían lugar muchos desenvolvimientos que puede y debe hacer la jurisprudencia por si misma...*³³

³¹ *Ibidem*, p. 141.

³² *Idem*.

³³ *Idem*.

En los términos en que aborda las excepciones a la teoría clásica resulta de gran trascendencia, puesto que si en determinado momento se busca una teoría que satisfaga al concepto patrimonio, debemos tomar en cuenta todas las imprecisiones señaladas por la doctrina, teniendo en todo momento presente la finalidad de dicho concepto.

Para finalizar este apartado, debemos tener presente que las ideas concebidas inicialmente por la teoría clásica, no han sido del todo fértiles en el campo de la doctrina, pues como lo hemos relacionado, surgen múltiples cuestionamientos a los principios de la teoría de mérito.

De la misma forma la doctrina ha tenido a bien señalar que esta teoría del patrimonio no encuentra una aplicación total en la legislación francesa, por ello cabe cuestionársele los motivos y fundamentos que incentivaron a sus autores, pues aunque sea de manera parcial, carece de un respaldo legislativo.

3. Consideraciones personales

En este inciso, pretendimos dar una visión de una de las principales teorías que intenta explicar a la noción de patrimonio: la teoría clásica. Las premisas de ésta, tuvieron una gran resonancia en los sistemas jurídicos de diversos países, uno de ellos el nuestro.

La teoría clásica del patrimonio, identificado por muchos por ser la primera en sistematizar el concepto, creemos, tiene en nuestros días una mayor relevancia que la que algunos doctrinarios le pretenden dar, debido a que su alcance, valor y consecuencias son más trascendentes que un mero dato cronológico.

Lo anterior no obsta para señalar que desde el surgimiento de la teoría hasta nuestros días, han sido muchos los estudiosos de la misma y su pensamiento ha contribuido para evidenciar los desaciertos en que la teoría ha incurrido. No tuvimos que profundizar mucho para notar estas anomalías en la teoría, la unicidad del patrimonio y la confusión de atributos, nos bastan como ejemplos para hacer patente tal situación.

Al tenor de lo antes expuesto, consideramos que la concepción clásica es una teoría que aun cuenta con muchos de sus postulados vigentes, quizás tengamos que replantear algunas nociones, para que bajo nuestro criterio, tengamos una teoría acorde con la realidad legislativa.

Cabe hacer notar la interesante cuestión que nos surge al hacer mención de los postulados de la misma teoría y es que para hablar de estos últimos, es menester regresar al origen, a los fundamentos nodales de las ideas de Aubry y Rau; por ello, es inquietante, en nuestros días, volver al siguiente cuestionamiento: ¿para qué nos sirve una teoría del patrimonio?

Quizás de lo indicado en los incisos anteriores, podríamos tener una aproximación al planteamiento antes mencionado, pero por la trascendencia de la respuesta, creemos oportuno abordarlo en capítulo por separado.

La relativa vigencia de la teoría clásica tiene una razón de ser, y es que no podemos dejar de lado la innegable influencia del Derecho francés en nuestra legislación Civil y por ello, si partimos de la premisa que una teoría se justifica en virtud de los hechos tomados de la realidad, en nuestro caso, invariablemente nos debemos remitir a los preceptos enunciados en nuestro cuerpo de leyes.

Pero esa misma razón es la que nos lleva a concluir que tampoco podemos aceptar la teoría a plenitud, pues la legislación de finales del siglo diecinueve evidentemente ha sufrido cambios, pues si bien es cierto reconocemos una gran influencia en los postulados de nuestro Código Civil por la legislación francesa, también lo es que diversas instituciones no son copias al carbón y como ejemplo, señalamos al beneficio de inventario, el cual no opera de la misma forma en el Derecho francés en comparación con el mexicano.

Como podemos observar, el tema planteado es demasiado complejo como para abordarlo de una manera tan radical, es decir, optar por una teoría u otra o quizás, los

más aventurados, con propuestas innovadoras para entender al patrimonio desde otra perspectiva.

Por el momento, nos damos por satisfechos al haber expuesto, aunque de forma sucinta, las principales corrientes de pensamiento que de manera positiva o ya sea, también negativa, influyeron en el desarrollo de la teoría clásica del patrimonio.

II. TEORÍA MODERNA DEL PATRIMONIO

1. *Desarrollo de la teoría*

La transición de una doctrina hacia otra, que pretenda explicar determinadas situaciones que bajo la teoría clásica no encuentran una solución, resulta necesaria para algunos países, mismos que no se encuentran influenciados por el Derecho romano; como ejemplo de lo anterior se suele citar a los países de Suiza y Alemania. En vista a la cercanía de sus instituciones, será objeto de análisis la legislación y doctrina alemana.

Si partimos cronológicamente, veremos que al inicio de los planteamientos de los autores Aubry y Rau, el patrimonio, fuertemente ligado a la noción de la personalidad jurídica, encontraba el carácter de abstracto y de ser una universalidad, precisamente por dicha personalidad y por consiguiente, era inconcebible la idea de múltiples patrimonios reunidos en una misma persona.

Lo anterior, como en su momento lo mencionamos, ha sido objeto de diversas críticas, lo que en concordancia con otras imprecisiones, ha confabulado una nueva corriente de pensamiento, misma que se ha denominado como teoría moderna del patrimonio y/o patrimonio afectación, así tenemos que *...Este conjunto de excepciones, tanto con respecto a la indivisibilidad cuanto con relación a la inalienabilidad del patrimonio, ha dado origen a la llamada doctrina moderna del patrimonio...*³⁴

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 79.

Ahora bien, esta nueva doctrina parte de abandonar aquellos postulados que no encuentran una solución acorde con la realidad y que solo subsistían en el pensamiento de los autores y seguidores de la teoría clásica; concretamente nos referimos a la unicidad en el patrimonio y la intransmisibilidad del mismo, a no ser que sea por causa de muerte.

Por esta circunstancia autores como Planiol y Ripert³⁵ consideran oportuna esta transición en la noción del patrimonio pues según éstos, el Derecho francés *...está en vías de transformación y que nuestro derecho positivo, por los golpes directos o indirectos que ha producido en la inalienabilidad y sobre todo en la unidad del patrimonio, se acerca poco a poco a la concepción moderna francamente aceptada por otras legislaciones.*

En ese mismo contexto, autores nacionales como Fausto Rico, Patricio Garza y Claudio Hernández, después de referirse a la fuerte influencia por la doctrina de Aubry y Rau en nuestro sistema legal, expresan que:

*No obstante lo anterior en el Código Civil existen algunas figuras que corresponden a la tipología de afectaciones patrimoniales y que solo pueden explicarse a la luz de la teoría alemana del patrimonio...*³⁶

Otro tanto podemos decir de los ya citados Planiol y Ripert, estos autores nos continúan enseñando que existe un reconocimiento en el sistema francés a las finalidades, entendiendo estas últimas como presupuestos de la teoría del patrimonio afectación.

*Sin duda, nuestro derecho tiende con buen sentido a reconocer que existe patrimonio donde quiera que un cuerpo de bienes esté afectado a una destinación común, y, que, por consecuencia, una persona pueda tener varios patrimonios.*³⁷

³⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.*, nota 8, p. 29.

³⁶ RICO ALVAREZ, Fausto, *et. al.*, *op. cit.*, nota 12, p. 54.

³⁷ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.*, p. 30.

Antes de continuar con la exposición de la teoría, debemos esclarecer el siguiente cuestionamiento: ¿Qué implica abandonar los postulados de la teoría de Aubry y Rau? Precisamente la respuesta a esta interrogante, es en lo que se basa la noción moderna del patrimonio y a ello nos referiremos a continuación.

Si dejamos de lado los postulados antes relacionados, es sinónimo de abandonar la idea del patrimonio como una emanación de la personalidad, en otras palabras, alejarse por completo de la escuela clásica.

Las consecuencias de lo anterior, encuentran una repercusión en la idea de la personalidad, puesto que ya no es la que da origen a la universalidad jurídica, esto es, a los derechos y obligaciones de una persona; ahora se debe de buscar una nueva cohesión para explicar a la universalidad, así Planiol y Ripert establecen:

Lo que crea en efecto la cohesión entre los elementos que componen la universalidad que lo constituye –cohesión que justifica a la vez la existencia de un pasivo propio y la aplicación de la subrogación real– es la afectación de los referidos elementos a una destinación particular común y no la personalidad del titular...³⁸

Así las cosas, se advierte que del párrafo transcrito, lo que ahora vincula a los elementos que constituyen un patrimonio es una finalidad, lo cual se traduce en una destinación común de los bienes para lograr determinado objetivo. Lo señalado en términos tan ambiguos, haría caer en una infinidad de patrimonios de afectación, muchos de ellos con un contenido ajurídico y por lo tanto, de nula importancia para la ciencia del Derecho.

Atento a lo señalado con anterioridad, es imprescindible detenernos a reflexionar en los alcances de las afectaciones como fenómenos jurídicos, y así, nos enseña el doctor Rojina Villegas lo siguiente:

Pero hay fines que el derecho no reconoce, ni tienen importancia para organizar aquella masa autónoma de bienes con una fisonomía independiente... En cambio, cuando el fin es jurídico-económico, es

³⁸ *Ibidem*, p. 29.

*decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona la regula el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica y crea una institución especial para este fin, organizando un régimen también distinto, encontramos el patrimonio de afectación.*³⁹

No pasamos por alto los comentarios vertidos por el citado autor, al señalar que a dicha teoría le hace falta un mayor desarrollo en relación con la finalidad, como elemento indispensable para la existencia del patrimonio de afectación y al efecto, el mismo doctrinario propone una serie de requisitos, que a su criterio, son elementales para el reconocimiento de los patrimonios de afectación; enlistando los siguientes:

*...se requieren, por consiguiente, los siguientes elementos: 1º- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin. 2º- Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica. 3º- Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones...*⁴⁰

En definitiva, nos parece por demás ilustrativos los comentarios que con relación al punto aquí tratado hacen los doctrinarios franceses Marcel Planiol y Georges Ripert, puesto que identifican al patrimonio como *...una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que lo componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados.*⁴¹

Una vez que se ha señalado la esencia de la teoría en comento, la cual radica en la afectación de un conjunto de bienes y deudas cuya finalidad o destino es común a los elementos que integran el patrimonio, toca ahora el turno de analizar las características de esta teoría.

Cabe hacer mención que en virtud de la escasa aplicabilidad en el derecho nacional de la teoría que nos ocupa en este apartado, la doctrina sin dejar de exponerla, no desarrolla o profundiza en el tema tratado y por virtud de esta circunstancia no hay

³⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 83.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.*, nota 8, p. 29.

un consenso tratándose de las características o postulados, a diferencia de lo que ocurre en la teoría clásica del patrimonio.

Dicho lo anterior, los autores Felipe de la Mata y Roberto Garzón, mencionan al respecto en su obra:

...podemos señalar como postulados de esta teoría los siguientes:

1) Una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les dé a sus diferentes bienes.

2) No necesariamente una persona tiene patrimonio.

*3) El patrimonio es autónomo de la persona...*⁴²

Por lo que respecta al primero de los postulados propuestos por los citados autores, ya hemos hecho mención de los mismos en el presente apartado, pues la destinación común del conjunto de los bienes es la base principal de la teoría en cuestión. Así y en palabras del doctor Domínguez Martínez, nos muestra que tratándose de la teoría del patrimonio afectación el *...postulado principal es que la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les dé a sus diferentes bienes...*⁴³

En cuanto al segundo postulado enunciado, que se refiere a que no necesariamente una persona tiene patrimonio, en notoria contradicción al postulado de la doctrina clásica, el cual sostiene que todas las personas tienen un patrimonio, existen algunas opiniones en contrario, concretamente Planiol y Ripert:

*Sin embargo por el hecho de que la doctrina clásica haya debilitado todo lo posible el vínculo entre la persona y el patrimonio, no es posible exagerar la nota pretendiendo que el patrimonio resulte completamente independiente de la persona, como en el derecho alemán, donde se llega hasta admitir el patrimonio sin dueño.*⁴⁴

⁴² MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *op. cit.*, nota 3, p. 17.

⁴³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 230.

⁴⁴ PLANIOL Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.*, nota 8, p. 29.

A reserva que lo examinemos en el capítulo respectivo, la legislación alemana permite, de manera expresa, la enajenación del patrimonio de una persona en el artículo cuatrocientos diecinueve de su Código Civil.

En lo referente al último postulado propuesto, es decir, al desligamiento de la noción del patrimonio con la persona, es evidente que es una respuesta a los cuestionamientos que se formularon en relación a la teoría clásica, debido a que ésta última no podía explicar la existencia de más de un patrimonio en una misma persona, puesto que el patrimonio resultaba ser una emanación de la personalidad misma.

La separación de patrimonio y personalidad da pauta a la existencia de más de un patrimonio en una sola persona. Así mismo explica porque la persona se puede desprender del mismo por acto entre vivos y para sostener la noción, tan abstracta para algunos de nosotros, de un patrimonio sin titular.

Cabe hacer notar que esta teoría es explícita en cuanto a los bienes que integran a cada uno de los patrimonios de afectación, dado que no cabe la posibilidad de hablar que la integración de un patrimonio sea a partir de bienes que en un futuro se llegase a tener.

De la propia definición de la teoría se concluye que para que exista un patrimonio, se debe contar con un conjunto de bienes presentes, o dicho sea, que el titular del patrimonio en cuestión efectivamente los tenga, a diferencia de lo que sucede en la teoría clásica en donde inclusive, tal situación generó la confusión del patrimonio con la capacidad, como en su momento ya lo comentamos.

En relación a los postulados señalados, cabe insistir que en la exposición de los mismos, no existe un criterio uniforme comúnmente aceptado por la doctrina, a diferencia de lo que sucede en la doctrina clásica, en donde sus postulados encuentran una aceptación casi unánime; sin embargo, los presupuestos de esta teoría son los que abordamos con anterioridad.

Finalmente creemos que a pesar del intento por subsanar las inconsistencias de la teoría clásica, en nuestro Derecho, esta teoría no cumple con los objetivos, puesto que como lo vimos, muchos de sus postulados no encuentran una aceptación en nuestro sistema legal.

Así, quien pretenda aplicar esta teoría en nuestra legislación se encontrará con el impedimento que muchas de nuestras instituciones jurídicas son totalmente ajenas a esta postura doctrinal.

2. Excepciones a la teoría moderna

La teoría moderna del patrimonio toma las excepciones de la teoría clásica y formula sus postulados, para no incurrir en las mismas inconsistencias, pero lo cierto es que para los países que cuentan como antecedente de sus sistemas legales al Derecho romano, dicha teoría no es por mucho, la que satisface y explica en mayor medida a las instituciones vinculadas con el patrimonio.

A pesar que en palabras de los maestros Planiol y Ripert, esta teoría es la directriz para el Derecho francés y que en su concepción el sistema legal de aquel País, pareciera ir hacia esa noción moderna del patrimonio, lo cierto es que en la actualidad el Código Civil francés continúa reconociendo a la teoría clásica como la de mayor influencia en sus disposiciones legales.

Partiendo de lo anterior, la doctrina no ha encontrado en la teoría del patrimonio afectación una armonía entre sus postulados y la realidad legislativa plasmada en los Códigos, pues en realidad los mismos han sido permeados por la teoría clásica del patrimonio; y por tal motivo, las excepciones a la teoría del patrimonio las podemos condensar en las siguientes: la falta de reconocimiento legal del patrimonio de afectación y la autonomía del patrimonio, mismas que a continuación exponremos.

A. Falta de reconocimiento legal

Si bien es cierto, en los sistemas legales de los países que han recibido una influencia del Derecho romano, existen figuras afines o con cierta tendencia a la teoría moderna del patrimonio, es preciso señalar que en ningún momento el reconocimiento por parte de la legislación es expreso.

Lo anterior no implica que con la teoría clásica se encuentre ese reconocimiento, sin embargo, esta última teoría del patrimonio es la que ha influido a través de sus postulados en el cuerpo legal, concretamente en la legislación civil; véase los casos de la titularidad del patrimonio y la inalienabilidad del mismo, postulados estos últimos de la teoría francesa.

En ese tenor, los postulados de la doctrina del patrimonio afectación no se reflejan en las disposiciones legales, tan solo encontramos figuras jurídicas aisladas de una teoría general del patrimonio, que se podrían explicar y entender mejor a partir de la teoría moderna y que no obstante ello, por ningún motivo explican acontecimientos que directamente se vinculan con el patrimonio: *...En el Distrito Federal no existe, en materia civil, un solo caso indubitablemente de patrimonio de afectación, aunque evidentemente existan diversos casos de afectaciones de bienes...*⁴⁵

Así, en sistemas legales como el nuestro, tiene una mayor presencia la teoría clásica del patrimonio con algunas salvedades, como lo expresa el autor Rojina Villegas, al señalar lo siguiente:

*Siguiendo nuestro derecho los caracteres y tendencias principales del francés, no se ha adoptado la doctrina del patrimonio de afectación, sino que, por el contrario, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica, principalmente en el régimen de las sucesiones...*⁴⁶

El reconocimiento por parte de la ley, tratándose de la teoría del patrimonio afectación, no encuentra ni un solo bosquejo que nos conduzca a reconocer cierta

⁴⁵ MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *op. cit.*, nota 3, p. 16.

⁴⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 82.

positividad en sus postulados; a diferencia de ello, encontramos disposiciones a partir de las cuales podemos inferir algunos de los postulados de la teoría clásica del patrimonio.

B. La autonomía del patrimonio

Un sector de la doctrina, evidencia la inexactitud o superficialidad de la teoría moderna del patrimonio, al sostener que puede darse el caso que exista el patrimonio sin la persona; siendo objeto de severas críticas: *...la teoría del patrimonio sin dueño también tan abstracta como la teoría clásica... y además se presenta como una construcción puramente técnica.*⁴⁷

Sin perder de vista el tema que nos ocupa, o sea, el patrimonio, el postulado en cuestión atenta contra las bases de la teoría del derecho, porque no es concebible, en aquellos sistemas legales que han heredado al Derecho romano, la idea que un conjunto de bienes y obligaciones carezcan de un titular, que no sea otro, sino una persona.

Ciertamente, la idea de derechos y obligaciones implica, en los sistemas de corte romano, el presupuesto de la existencia de un titular de los mismos, en otras palabras, si hablamos de derechos y obligaciones es porque existe una persona que los pueda ejercer y/o contraer. El doctor Eduardo García Máynez,⁴⁸ nos enseña lo siguiente: *Todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derechos sin titular es contradecirse.*

Por esto último, los comentarios del maestro Rojina Villegas nos parecen contundentes al pronunciarse en los mismos términos en que lo hacen Planiol y Ripert como ya lo hemos expuesto:

...no se admite, como en el derecho alemán, que puedan existir patrimonios sin dueños, porque éste es un sistema tan ficticio como el de la doctrina clásica. Afirmar que puede existir un patrimonio sin dueño, es formular un concepto contrario a la realidad misma. Es

⁴⁷ PLANIOL Marcel y RIPERT, Georges, *op. cit.*, nota 8, p. 46.

⁴⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 62ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010, p. 283.

*necesario que el conjunto de bienes tenga siempre como soporte un titular que debe ser una persona física o moral...*⁴⁹

En esta doctrina encontramos también una serie de inconsistencias, sin dejar de tener en cuenta que la misma fue formulada teniendo presente otro sistema jurídico y por tal circunstancia, en aquellos sistemas en los que se formuló esta doctrina, las imprecisiones a las que venimos aludiendo no lo sean en realidad. A pesar de esto, muchos de sus postulados son totalmente incompatibles con nuestro Derecho.

3. Consideraciones personales

Si bien es cierto existen en la actualidad diversas instituciones que podrían explicarse mejor a partir de algunos postulados de la teoría moderna, también lo es, que la misma no se encuentra reconocida cabalmente por nuestra legislación.

Pareciera que el legislador reguló algunas instituciones con las características de la teoría moderna, pero la sistematización, alcances y previsiones que deberían acompañar a un patrimonio de afectación, no las encontramos en la misma ley.

En este sentido podríamos concluir que el legislador coincidió con algunas características de la teoría moderna, por lo que hace a la afectación del conjunto de bienes, pero en ningún momento pretendió actualizar los supuestos de dicha teoría en el contenido de nuestro Código Civil.

Por lo anterior, sostener que algunas instituciones se explican a partir de la teoría moderna sería una imprecisión, estas instituciones tendrían una aproximación con algunos de los postulados de la teoría, pero solamente eso, una aproximación.

Más allá de los comentarios vertidos, los postulados de la teoría moderna van en contra de nuestra tradición jurídica y de nuestro sistema legal. Lo anterior, a reserva que en el capítulo correspondiente ahondemos más en el tema, para precisar los verdaderos alcances, en nuestro concepto, de la noción del patrimonio y de la inaplicabilidad del mismo en relación con la afectación de bienes.

⁴⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 82.

Sin dejar de lado lo anterior, nos parece una gran aportación al concepto del patrimonio por lo que respecta a la teoría moderna; la idea de las finalidades o destinaciones en estrecha vinculación con el patrimonio incluso, pese a la relativa distancia entre nuestro sistema legal y sus postulados.

III. TEORÍA REALISTA DEL PATRIMONIO

1. *Desarrollo de la teoría*

La teoría en cuestión no ha sido del todo difundida en nuestro ámbito, pues la doctrina se esmera en desarrollar las teorías clásica y del patrimonio afectación; sin embargo, existen algunos doctrinarios⁵⁰ que nos muestran las ideas del autor Nicolás Coviello.

El autor italiano, como ya lo hemos mencionado, en la exposición que hace en su obra, parte de la crítica⁵¹ a la teoría clásica, misma que se dirige de manera contundente a la noción conceptualista de la escuela clásica; a diferencia de las críticas que formuló Geny, las ideas de Coviello parecieran fertilizar en una idea central: la ficción jurídica.

Recordemos que por ficción jurídica se entiende aquel proceso por el cual la ley tiene por cierto algo que en la realidad no existe, no obstante ello, por virtud de este proceso en un plano meramente conceptual, la ley le reconoce plena existencia. En esos términos nos enseña el maestro Gutiérrez y González, al citar la siguiente definición:

*FICCION JURIDICA ES UN PROCEDIMIENTO DE LA TECNICA JURIDICA, EN VIRTUD DEL CUAL SE ATRIBUYE A ALGO, UNA NATURALEZA JURIDICA DISTINTA DE LA QUE EN RIGOR LE CORRESPONDE, CON EL FIN DE OBTENER CIERTAS CONSECUENCIAS DE DERECHO QUE DE OTRA MANERA NO PODRIAN ALCANZARSE... (Sic.)*⁵²

⁵⁰ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, t. II, p. 176.

⁵¹ BUEN LOZANO, Néstor de, *op. cit.*, nota 23, p.31.

⁵² Géný F. *Ob. cit.* T. III. Págs. 360 y sigtes. Y Nos. 240 y sigtes. Citado por GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, nota 25, p. 133.

Coviello sostiene que para la existencia del patrimonio como ente abstracto y distinto de los elementos que lo integran, la ley se ve en la necesidad de recurrir a una ficción, la cual es utilizada de manera única y con la exclusiva finalidad de explicar el acontecer en la sucesión *mortis causa*.

Derivado de lo anterior y en última instancia, la doctrina retoma dicha ficción para la formulación de la teoría clásica del patrimonio y el abuso de la misma, es el elemento que convierte al patrimonio en un concepto artificioso.

*En efecto, para que pueda concebirse un patrimonio como unidad distinta de cada uno de los elementos que lo integran, es preciso recurrir a una ficción, puesto que en realidad no existen sino varias cosas que pertenecen en un tiempo determinado a una determinada persona...*⁵³

A continuación, el autor hace mención a lo que a nuestro criterio, pareciera ser una de las aportaciones más trascendentes a la noción de patrimonio, ya lo anunciaba Francois Geny en su obra, en cambio, nos parecen más concretas las ideas de Coviello al sostener lo siguiente:

*...la ficción puede tolerarse en la obra del legislador, no en la del intérprete; mas en nuestra ley no encontramos más que un solo caso en que para determinados fines el patrimonio está considerado como unidad jurídica, como universitas iuris, y es el de la sucesión universal mortis causa; no puede, pues, extenderse la ficción, ya digna de crítica aun en ese caso a otros no contemplados por el legislador y para fines diversos...*⁵⁴

Los alcances de la postura de Nicolás Coviello trascienden más allá de la simple crítica a la noción conceptualista del patrimonio, señala que las consecuencias de abandonar el abuso de la ficción jurídica en el concepto de patrimonio, tiene como efecto el derrocamiento de los axiomas de la postura clásica: *Eliminada la posibilidad de tal ficción, caen por si solas las consecuencias...*⁵⁵

⁵³ COVIELLO, Nicolás, *Doctrina general del Derecho Civil*, Argentina, Valletta Ediciones, 2007, p. 239.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 240.

⁵⁵ *Idem*.

Dentro de las consecuencias a la que alude Nicolas Coviello, se encuentra uno de los temas de mayor controversia planteado por los críticos de la doctrina clásica, en otras palabras, el tratamiento especial que la ley da al patrimonio aceptado a beneficio de inventario en una sucesión; el citado autor opina de la siguiente manera:

*No se puede hablar de unicidad, pues encontramos casos en que la persona se considera como titular de patrimonios diversos (aceptación de herencia con beneficio de inventario, separación de patrimonios); decir que en estos casos, si existen dos patrimonios, existen también dos sujetos... es crear sencillamente una nueva ficción que la ley ignora, para justificar otra igualmente arbitraria...*⁵⁶

Continúa enlistando el resto de las consecuencias a las que hace mención y señala que la indivisibilidad e inalienabilidad no se presentan en el patrimonio ...*puesto que el mismo patrimonio del difunto se divide entre varios herederos y da origen a otros tantos patrimonios distintos...* por lo que respecta a la primera; y a la segunda ...*puesto que la ley misma permite la cesión de la herencia o sea, del patrimonio adquirido por sucesión mortis causa...*⁵⁷

Bajo las anteriores premisas concluye que la idea de considerar al patrimonio como un ente abstracto y distinto de los bienes que lo integran se abandona por completo; y como última consecuencia desvincula al patrimonio de la persona, al decir que ...*Se evita finalmente el ridículo a que se presta la afirmación de que no hay persona sin patrimonio...*⁵⁸

Para concluir, al hacer referencia a la prenda tácita general, sustenta la idea que los acreedores no cuentan con el mencionado derecho, dado que su acción va dirigida en contra de los bienes que se encuentran en el patrimonio, pero nunca sobre este último.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

El pensamiento de este autor, totalmente nuevo para nosotros, es de gran trascendencia para nuestro objeto de estudio. No obsta lo anterior para señalar que no coincidimos a plenitud con algunas de sus ideas, por lo demás nos parecen innovadoras en muchos aspectos para la formulación de un criterio en razón del patrimonio, puesto que en virtud de las críticas que formula, nos hace tener presente los presupuestos del patrimonio, como elementos condicionantes para una teoría.

2. Excepciones a la teoría realista

Si bien hemos reconocido la aportación que hace Coviello a la teoría del patrimonio, también es menester hacer notar que el pensamiento de dicho doctrinario, a pesar de lo innovador y del enfoque desde el cual aborda al concepto de patrimonio, no escapa de ser objeto de algunas salvedades.

Sus críticas a la teoría del patrimonio nos proporcionan algunos fundamentos en los cuales se apoya este trabajo, no por nada, el maestro Néstor de Buen, en su tesis profesional para obtener el grado de licenciado en derecho, al analizar la teoría en cuestión, la califica como “negativa”.

Lo anterior, se justifica en razón de las conclusiones que se vislumbran en su estudio del patrimonio, las cuales se deben inferir a partir de las críticas que formula a la teoría clásica del patrimonio, pero en ningún momento hace mención de sus proposiciones.

El ya citado autor Néstor de Buen, al respecto señala que: *...y no por encontrar claramente definido un concepto positivo sobre esa institución, como pareciera pretender Coviello, al denominar al apartado relativo de su obra “Concepto del Patrimonio”...*⁵⁹

En otro orden de ideas, no se desprende de la lectura de las ideas de Coviello un elemento que nos acerque a la naturaleza jurídica del patrimonio, porque pareciera

⁵⁹ BUEN LOZANO, Néstor de, *op. cit.*, nota 23, p. 32.

exponer las consecuencias de su noción del patrimonio de manera aislada e ignorar cuestiones tan relevantes como la razón de ser de tal concepto y solo limitarse a señalar que es una consecuencia de la capacidad de las personas.

...resulta evidente, si se distingue, en vez de confundir, como se ha hecho, el patrimonio de la capacidad de adquirir derechos patrimoniales: siendo ésta el presupuesto del patrimonio e inherente a la persona misma, puede considerarse como una, indivisible, inalienable e inmanente en todos los individuos, y como capacidad abraza tanto el presente como el futuro. Y se abstrae de las efectivas relaciones patrimoniales; el patrimonio, por el contrario, es un resultado de aquella capacidad puesta en acción y por eso es un conjunto de múltiples relaciones jurídicas actuales...⁶⁰

Así pues, la visión del autor italiano, se aprecia como excesivamente práctica o en otras palabras, sumamente realista, pues tal es su afán de pretender suprimir de su pensamiento la parte conceptual, que solo toma la noción de lo que sucede en el plano material y descarta por ende, cualquier consideración en torno a lo que acontece en el plano conceptual.

3. Consideraciones personales

Las ideas de Nicolás Coviello, insistimos, nos resultan innovadoras y poco estudiadas en nuestro Derecho; cabe puntualizar dos cuestiones, que a nuestro entender se derivan de su concepción realista del patrimonio: en primer término, abandona la idea de abstracción en el patrimonio, tratándose de la prenda tácita general; idea que no compartimos; y el reconocimiento legal de la ficción jurídica del patrimonio, como condicionante a su existencia.

Coviello, derivado de su concepción realista, deja de lado la explicación de lo que sucede con la prenda tácita y solo se limita a exponer lo que, como consecuencia de la realidad, acontece en el mundo exterior.

⁶⁰ COVIELLO, Nicolás, *op. cit.*, nota 53, p. 241.

Es innegable, en un plano estrictamente realista, lo que nos enseña el autor, los acreedores hacen efectivos sus créditos sobre los bienes del deudor y no así concretamente sobre su patrimonio.

Pero esta realidad, creemos, es solo una consecuencia de lo que en el plano jurídico acontece. Considerando que si el acreedor tiene derecho a cobrarse con los demás bienes de su deudor, es en virtud que los bienes responden por las deudas de su propietario; esto es, porque pertenecen a una persona en determinado momento y esto último, es la esencia de la abstracción del patrimonio.

Si no entendiéramos la prenda tácita general como lo hemos expuesto y aceptáramos las ideas de Nicolás Coviello al respecto, no existiría una razón jurídica para explicar lo que sucede con aquel derecho de los acreedores, puesto que los bienes con los que pretende cobrarse, en ningún momento fueron gravados con alguna garantía a favor de dichos acreedores.

En ese mismo orden de ideas, si la prenda tácita funcionara como señala el citado autor, el acreedor debería sufrir las consecuencias que conllevan a que su deudor cayera en estado de insolvencia, y ante una insolvencia provocada, el acreedor simplemente se vería desprotegido.

Lo antes indicado es en razón que sin la noción abstracta del patrimonio, tampoco se entendería la intervención del acreedor en la esfera jurídica de su deudor, derivado del fraude de acreedores.

Por otro lado y aún más interesante, es esta nueva idea que nos propone Nicolás Coviello, pues al señalar que el patrimonio como abstracción obedece a una ficción jurídica, misma que solo encuentra su origen en el reconocimiento de la ley, nos hace pensar en la resonancia que dichas ideas pudieran encontrar en nuestro Derecho.

Igual de interesante resulta la idea que una ficción reconocida por la ley, no se pueda extender a otras instituciones jurídicas, por más que sea el afán del intérprete de conciliarlas con la legislación.

Estas ideas, así como las que en los incisos anteriores hemos venido recogiendo, nos parecen una aportación trascendente en el patrimonio, no obstante que algunas sean contradictorias, pero observándolas en su conjunto, consideramos que opera una visión general del concepto, lo que nos da una pauta para obtener datos ciertos que nos ayuden a comprender a la teoría del patrimonio en su verdadero alcance.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN INFLUYENTE EN LA TEORÍA DEL PATRIMONIO

En el capítulo anterior hicimos mención a las teorías que explican, en mayor o en menor medida, al concepto del patrimonio; ahora nos ocupa ver como se entrelazan las mismas en la legislación de los países que las han adoptado, para después concluir con la legislación local.

Consideramos oportuno abordar en el presente capítulo la exposición de diversas legislaciones, ya que solo acotarnos a la legislación del Distrito Federal traería consigo una limitante en cuanto al ejercicio de comparación.

Por rebasar los límites fijados para el presente proyecto, el análisis que se haga de los cuerpos legales de otros países versará en la mayoría de las veces, salvo los casos en que por la relevancia para el tema no sea el caso, en el apartado de las sucesiones, puesto que creemos que en el contenido de dichas disposiciones podemos encontrar un gran número de los indicadores que rigen a la teoría del patrimonio.

En ese mismo tenor y derivada de nuestras limitantes, la asimilación que hagamos de las legislaciones invocados en su momento, obedecerá estrictamente a una interpretación de los mismos. Por ello e insistiendo en nuestras limitantes de idioma, la consulta de las disposiciones extranjeras será de una manera indirecta, puesto que nos vemos en la necesidad de consultarla a partir de la traducción de los cuerpos legales.

Así pues, sirva la presente introducción, o mejor dicho justificación, para hacer mención a las legislaciones que nos ocuparan en los incisos subsecuentes, esto es: la legislación francesa y alemana.

Optamos por las legislaciones de aquellos países que reflejan de una manera más directa, sin ser absolutas, algunas de las teorías que hemos expuesto en el capítulo

correspondiente a la doctrina, y con el afán de dar una continuidad al presente trabajo, la elección fue casi inmediata.

Por ello, solo nos avocaremos en el desarrollo del presente capítulo a la legislación civil de los países anteriormente señalados, por la estrecha relación que guarda la disciplina mencionada con el concepto de patrimonio; por lo dicho, cualquier referencia que se haga a la legislación extranjera, deberá entenderse a la materia civil.

Finalmente, y sirva de justificación para el capítulo que estamos iniciando, tengamos presente las palabras del autor francés, Francois Geny,⁶¹ quien al criticar a la teoría formulada por Aubry y Rau, sostenía que: *...la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, está justificada solamente si la explica por entero...*

I. CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

1. *Preámbulo*

El tema que nos ocupa en el presente apartado versará sobre la legislación francesa; concretamente nos referimos al Código Civil de aquel País: el “Code Civil”. La vinculación de este cuerpo de leyes con la teoría clásica del patrimonio es innegable, a pesar de lo dicho por los autores de tal teoría, pues como en su momento lo señalamos, reconocen que la teoría clásica no se encuentra presente de manera total en el contenido del Código Civil francés.

La estructura y contenido de este ordenamiento, lo tenemos presente hasta nuestros días; en cuanto a la primera, sus orígenes se remontan al Derecho romano. No obstante lo anterior, la difusión corre a cargo del Código Civil francés, siguiendo en esencia la misma organización.⁶²

...se le llama también plan romano-francés, por haber sido adoptado por la comisión redactora del Código Napoleón...

⁶¹ GENY, Francisco, *op. cit.*, nota 24, p. 141.

⁶² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 41.

Son muchos los ordenamientos civiles que, con algunas variantes, han adoptado el plan GAYO; tal es el caso, como indicamos, del Código Napoleón, que con la única salvedad de haber sustituido la materia de las acciones por la correspondiente a los modos de adquirir la propiedad, en términos generales sigue la sistemática de dicho plan... (Sic)⁶³

A propósito del contenido de la legislación en comento, tengamos presente los cometarios del doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez,⁶⁴ al indicar la vigencia de este ordenamiento, señala que:

No obstante los argumentos esgrimidos para quitar esa parte general al contenido del Derecho Civil, así como de su regulación en los códigos civiles, ésta continúa defendida por un sector autorizado de la doctrina; además es así regulada desde el Código Napoleón hasta los ordenamientos civiles más recientes. (Sic)⁶⁵

Como lo observamos, el cuerpo de leyes que nos ocupa es de suma importancia, no solamente por cuestiones estructurales e históricas, sino que atañe directamente a nuestro objeto de estudio: el patrimonio.

El doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, nos enseña que a partir del surgimiento del Código Civil francés, inicia la tarea comentadora de los juristas de aquella época, siendo no pocos los que se adentraron al contenido del Código en mención: *Dentro de las perspectivas de los estudios de los grandes comentadores del Código Napoleón, verificamos que todos esos maestros estudiaron profusamente el contenido del Código Civil y difundieron sus ideas...*⁶⁶

De tales estudios son notables, para nuestro tema, los trabajos de dos profesores, famosos por sus ideas en relación a la teoría del patrimonio, nos referimos a los ya citados Charles Aubry y Charles Rau, quienes se encargan de elaborar una de las teorías de mayor difusión, la teoría clásica del patrimonio.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Ibidem*, p.33.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 7, p. 14.

En la obra de la Escuela de la Exégesis, los grandes comentadores Charles Aubry y Charles Rau, que fueron profesores de la Facultad de Derecho de Estrasburgo, reiteran las observaciones jurídicas elaboradas por sus predecesores y, ampliando la visión de ellos, se ocupan de estructurar una doctrina de gran análisis y significación –tanto del patrimonio como de su contenido– que ha tenido gran resonancia entre quienes posteriormente han estudiado esta materia.⁶⁷

A pesar que los autores de esta celebre teoría reconocen que sus ideas, formuladas a partir de una serie de razonamientos, no son recogidas por el Código Civil francés, si encontramos necesaria la referencia al mismo, puesto que en todo caso, las excepciones que se plantean a la teoría clásica, surgen a partir del contenido de este ordenamiento: *Debemos reiterar que Aubry y Rau –como lo precisa Paul Esmein– habían sacado –en una teoría celebre– sus consecuencias conforme a la lógica formal, aun cuando ellos mismos debían reconocer que el código no había seguido exactamente ese criterio...⁶⁸*

Por las circunstancias anteriormente expuestas, destacamos la importancia de este ordenamiento y consecuentemente, la referencia indispensable en este trabajo al mismo.

Es necesario señalar que las citas que hagan alusión al cuerpo de leyes, que será objeto de estudio en el presente apartado, obedecerá estrictamente a la consulta que de las mismas disposiciones se hagan a la obra cuyo título es “CÓDIGO CIVIL FRANCÉS/CODE CIVIL EDICIÓN BILINGÜE”, cuya traducción fue a cargo de Álvaro Núñez Iglesias.⁶⁹

Como consecuencia de lo antes mencionado y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, no haremos mención a las notas al pie de página cuando se cite alguna disposición, ya que se entenderá que la misma se hace en función de la obra antes

⁶⁷ *Ibidem*, p. 16.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 17.

⁶⁹ CÓDIGO CIVIL FRANCÉS/CODE CIVIL. EDICIÓN BILINGÜE, tr. NUÑEZ IGLESIAS, Álvaro, España, MARCIAL PONS, 2005.

indicada. De igual forma, cuando hagamos referencia al cuerpo de leyes en comento lo haremos con la siguiente abreviatura “CCF”.

Así las cosas y a pesar del tiempo transcurrido desde su creación, poco más de doscientos años, y de las distintas modificaciones que se han hecho al citado ordenamiento, sigue siendo reconocido como uno de los Códigos más significativos por la trascendencia de sus disposiciones y su consecuente influencia en otros ordenamientos legales.

2. La noción abstracta del patrimonio

La trascendencia de las disposiciones del CCF debió haber encontrado una repercusión en la teoría que sistematizó primeramente al patrimonio, a pesar que sus postulados no los encontramos a plenitud en este Código.

Evidenciamos lo expresado con las críticas que la doctrina comienza a formular a la teoría clásica, pues advierten que algunos postulados contravienen lo dispuesto por el Código Civil. Así notamos que el ordenamiento que nos ocupa en este inciso, es una referencia obligada para quien, como nosotros, pretende adentrarse en las ideas que permean al concepto de patrimonio.

Derivado de lo antes indicado, el primer elemento que consideramos necesario abordar es aquel que se refiere a la noción abstracta del concepto de patrimonio, misma que encontramos presente en la teoría clásica.

La razón de lo anterior, obedece a la relevancia de esta noción, puesto que es el sustento de la teoría clásica; y en ese sentido, es que nos ocuparemos en exponer el reflejo de dicha característica en el contenido del Código Civil francés.

El maestro Leopoldo Aguilar Carbajal⁷⁰ nos expone en su obra, Segundo curso de Derecho Civil, las diversas definiciones que en la teoría clásica del patrimonio se han elaborado; acto seguido establece lo siguiente:

*Del conjunto de estas definiciones podemos inferir que la esencia de la definición del patrimonio tiene que hacer resaltar la existencia de la universalidad, como una unidad abstracta, como una caja en la que se van depositando valores; unos salen definitivamente; otros entran; en ocasiones unos son sustituidos por otros, pero esos bienes concretos son independientes del patrimonio, ya que éste es de naturaleza inmaterial.*⁷¹

La característica que la teoría clásica le atribuye al patrimonio es por demás evidente, tan solo necesitamos observar las definiciones que se plantean tratándose del patrimonio; sin embargo, debemos explorar cuales fueron los motivos que llevaron a esta escuela del pensamiento a entender al patrimonio de esta manera.

En cuanto a las finalidades primordiales del concepto de patrimonio, se limitaban, en sus inicios, a justificar dos situaciones concretas: la sucesión por causa de muerte y la prenda tácita general. Al efecto el maestro Ernesto Gutiérrez y González⁷² expone que la teoría del patrimonio surge como una... *categoría formal, para el efecto de dar en un momento dado, igual o semejante trato a objetos de Derecho... y además obtener así resultados jurídicos que de otra manera no podrían obtener.*

Como lo muestra el citado autor, dicha categoría se encuentra presente en el patrimonio y tanto la esencia de esta característica, así como los resultados a los que se refiere el autor, encuentran un sustento en la legislación francesa, como lo veremos a continuación.

Por lo que se refiere a las sucesiones por causa de muerte, son diversos los artículos a partir de los cuales se infiere la categoría a que se ha hecho mención, dentro de los cuales podemos citar a los numerales setecientos veinte y setecientos veintitrés

⁷⁰ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *op. cit.*, nota 4, p. 19.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 19 y 20.

⁷² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *op. cit.*, nota 25, p. 51.

del CCF, dichas disposiciones nos dan una aproximación de lo que pretende justificar la teoría del patrimonio, señalando al respecto lo siguiente:

Artículo 720

La sucesión se abre por la muerte, en el último domicilio del difunto.

Artículo 723

Los sucesores universales o a título universal están obligados, sin límite al pago de las deudas de la herencia.

Así las cosas, Gutiérrez y González nos continúa mostrando en su obra, la forma en que esta categoría se vincula con el concepto de patrimonio ... *Así, con esta idea de un “patrimonio” en donde engloban tanto Derechos reales, como Derechos personales, o Derechos de autor, y se les da todos un trato unitario, se puede y de hecho se facilita la transmisión de tales bienes a los herederos, durante el juicio sucesorio...*⁷³

Dicha transmisión, como lo señala el segundo artículo citado, no es a título particular, por el contrario, la transmisión opera a partir de una universalidad de derecho, ya que entendieron que aquélla no era de todos los bienes del *de cuius*, sino de su patrimonio.

En esos términos es como surge la noción abstracta del patrimonio, entendiéndola como esa universalidad que el Derecho le reconoce a su titular y que él mismo, se integra a partir de los derechos y obligaciones de una persona; por esta razón se le atribuye un tratamiento igual a objetos de derecho que tienen distinta y tan variada naturaleza.

De lo contrario, no se podría justificar que los derechos y deudas del causante de la sucesión se transmitieran como una masa única al momento de su muerte y lograr con ello satisfacer las deudas, que en su caso, haya dejado el *de cuius*; tal circunstancia se ve reflejada en el artículo setecientos treinta y uno del CCF:

⁷³ *Ibidem*, p. 52.

Artículo 731

La herencia se transmite por ley a los parientes y al cónyuge del difunto con derecho a suceder, en las condiciones que se determinan a continuación.

Esta idea abstracta del patrimonio se robustece con lo que se ha considerado una de sus finalidades, misma que se refiere al principio de responsabilidad patrimonial.

El objeto de este principio, radica en que la persona responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, entendiendo dichos bienes como el conjunto de los derechos que integran a su patrimonio: *...Así con esa categoría “Patrimonio”, el acreedor quirografario, tiene una cierta garantía genérica con todo el patrimonio de su deudor, para hacer efectivo su derecho sobre él, llegado el caso.*⁷⁴

Lo anterior se advierte de la redacción del artículo dos mil noventa y dos del CCF, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2092

Cualquiera que se obliga personalmente debe cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.

Cabe detenernos a precisar que la disposición transcrita utiliza la palabra “bienes”, lo cual podría hacernos pensar que dicho carácter abstracto del patrimonio no lo encontramos en el contenido de esta disposición; sin embargo, lo anteriormente señalado no es del todo preciso, dado que la fórmula empleada es más amplia.

La disposición aludida hace referencia a todos los bienes del deudor, pero enfatiza al finalizar con las palabras “presentes y futuros” y a partir de estas expresiones, nos autoriza para entender que dicha responsabilidad patrimonial se refiere a una ficción, la cual se traduce en una universalidad jurídica y en consecuencia, nos muestra la abstracción habida en la responsabilidad patrimonial; de lo contrario, el acreedor sufriría la pérdida de su crédito por el simple hecho que el deudor cayera en un estado de insolvencia, lo cual es incorrecto, además de injusto.

⁷⁴ *Idem.*

Lo antes expuesto, es lo que nos ayuda a comprender que en la disposición aludida también encontramos un carácter abstracto, necesariamente nos remite para su explicación al concepto de patrimonio.

Ahora bien, adicional al artículo antes relacionado y ubicado dentro del mismo título del CCF, es decir el décimo octavo, denominado “DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS”, encontramos el artículo dos mil noventa y tres que continúa conduciéndonos por los orígenes de la noción del patrimonio.

Artículo 2093

Los bienes del deudor son la garantía común de sus acreedores, y su precio se distribuirá entre ellos a prorrata, a menos que existan, entre los acreedores, causas legítimas de preferencia.

¿Cómo justificar que un bien responda por una deuda si no ha sido previamente afectado por algún gravamen? Precisamente a dicha interrogante, la doctrina francesa le pretendió dar una respuesta a través del concepto del patrimonio, vinculándose con el principio contemplado en los dos artículos precedentes, esto es, la llamada prenda tácita universal.

El mencionado principio de responsabilidad patrimonial evidencia el carácter abstracto del patrimonio, ya que al sostener que las personas se encuentran obligadas a responder por sus obligaciones con todos sus bienes, como ya antes lo mencionamos, le da un carácter genérico a la expresión “todos sus bienes” y con esto mismo se hace referencia a que el patrimonio es el que responde por las deudas de su titular.

Así las cosas, podemos advertir que las disposiciones mencionadas son las que sustentan al patrimonio como un ente abstracto, distinto de los elementos que lo integran.

En los párrafos precedentes hemos hecho mención de las disposiciones legales que muestran de forma directa las características del patrimonio. Sin embargo, existen también otros artículos en los cuales es evidente dichas características, que se pretende en la teoría clásica, para ello tan solo basta analizar lo que dispone el artículo

setecientos ochenta y ocho del CCF, en referencia al derecho con el que cuentan los acreedores frente al estado de insolvencia provocado por sus deudores:

Artículo 788

Los acreedores del que renuncia en perjuicio de sus derechos pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptar la herencia propia de su deudor en su lugar de éste. En tal caso, la repudiación queda sin efecto solo a favor de los acreedores, y únicamente hasta la compensación de sus créditos, pero no en provecho del heredero que haya repudiado.

La existencia de dicha facultad conferida al acreedor, sería difícil explicarla si no existiera el concepto de patrimonio; dado que la injerencia en la esfera jurídica del deudor por parte de su acreedor, se entiende en virtud del principio de responsabilidad patrimonial.

Como consecuencia de lo dicho, cobra vital importancia volver la atención a los motivos, que en su momento, figuraron como precedentes al concepto del patrimonio, puesto que en la legislación que comentamos se encuentran aún vigentes.

Del resultado de lo relacionado, cabe tener en cuenta que los autores de la teoría clásica, no obstante que reconocen que su teoría no es la que siguió el legislador francés, se advierte de la esencia de la misma y de las disposiciones a que hemos hecho mención, que hay similitudes entre la teoría y los dispositivos contenidos en la legislación francesa: una de ellas el carácter abstracto en el tratamiento del patrimonio.

3. Los postulados del patrimonio

El objetivo principal de este apartado, es analizar las disposiciones del CCF que se encuentran vinculadas con los postulados enunciados por la teoría clásica del patrimonio.

En el presente inciso nos limitaremos, por un lado, a relacionar las ideas de los autores de la teoría clásica y como éstas, a través de sus postulados, se entrelazan con las disposiciones del CCF, por otro lado, haremos referencia a las excepciones que se le

formulan y que la doctrina reconoce en el articulado del citado Código, para tener una visión de la teoría del patrimonio a partir de la legislación de aquel País.

Así las cosas y para evitar innecesarias repeticiones, en lo que respecta a los postulados los abordaremos a partir de los enunciados señalados por los autores Marcel Planiol y Georges Ripert, y que en su oportunidad comentamos.⁷⁵

Por lo que concierne a la titularidad del patrimonio, la teoría clásica entiende que al ser el patrimonio una emanación de la personalidad, él mismo solo se podría explicar en aquellos entes en los cuales se encuentre presente la mencionada personalidad jurídica; en la actualidad, solo en las personas. *Precisamente esta vinculación estrecha entre el patrimonio y la persona, permitió a la escuela clásica la formación del concepto de patrimonio, como una emanación de la personalidad...*⁷⁶

Cabe hacer la precisión que, históricamente, se menciona a la legislación francesa como un ejemplo bajo el cual se observa que la personalidad jurídica no siempre ha sido un presupuesto de las personas, puesto que la muerte civil, figura que actualmente ha desaparecido, tenía el efecto de privar de la personalidad a quien se hacía merecedor a tal sanción.

*En efecto el artículo 25 del Código civil se expresaba así: “Por la muerte civil el condenado pierde la propiedad de todos los bienes que posee, se abre su sucesión en provecho de sus herederos, a los cuales son transmitidos sus bienes de la misma manera que si hubiera muerto naturalmente, sin hacer testamento...”*⁷⁷

Ahora bien, no encontramos en el CCF un artículo que de manera directa nos señale el inicio de la personalidad jurídica, a diferencia de lo que sucede en la legislación de nuestro País, ni mucho menos un artículo que enuncie que la titularidad del patrimonio solo se encuentra presente en las personas.

⁷⁵ Nos referimos a los mencionados en el capítulo I, página 9 del presente trabajo.

⁷⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 68.

⁷⁷ BONNECASE Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*, 3ª reimpresión de la primera edición, tr. de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2002, t. I, p. 234.

En ese orden de ideas, el postulado que indica que solo las personas pueden tener patrimonio, se desprende de un razonamiento, el cual parte de reconocer a la personalidad como condicionante del patrimonio.

A su vez, algunos artículos de la citada legislación extranjera, de manera indirecta, nos dan una idea del momento en que inicia la personalidad jurídica en las personas, para ello basta leer el artículo setecientos veinticinco del CCF, que al efecto indica lo siguiente:

Artículo 725

Para suceder es preciso existir en el momento de la apertura de la sucesión o, estando ya concebido, nacer viable.

Puede suceder aquel cuya ausencia se presume según el artículo 112.

Como se aprecia de la redacción de la disposición en cuestión, se presupone la existencia de la personalidad, ya que solo se justifica que una persona pueda ser titular de derechos y obligaciones si cuenta con dicha personalidad o dicho sea de paso, contar con una existencia en el plano jurídico.

Lo anterior basta para sostener que las personas son las únicas que pueden ser titulares de derechos y obligaciones; pero no solamente eso, debido a que el titular de estos, justifica la tenencia de los mismos en virtud de contar con un patrimonio.

En ese mismo contexto y derivado de la redacción del mismo, se pronuncia el artículo siguiente:

Artículo 906

Para ser capaz de recibir entre vivos, basta con estar concebido en el momento de la donación.

Para ser capaz de recibir por testamento, basta con estar concebido al tiempo de la muerte del testador.

No obstante, la donación o el testamento solo tendrán efecto cuando el niño nazca viable.

Pareciera que la intención del legislador francés fue reconocer los derechos del donatario, heredero y/o legatario, con la sola expectativa de la existencia de las

personas, porque el mismo artículo nos aclara en su parte final, que la permanencia de dichas calidades en el concebido, se encuentran sujetas a una condición resolutoria consistente en la viabilidad del *nasciturus*.

Para concluir y ya que nos parecen sumamente ilustrativas las ideas del maestro Alejandro Olvera, relacionamos los comentarios que a continuación se transcriben:

Los elementos anteriores nos permiten arribar a la conclusión de que, conforme al Código francés en estudio, la personalidad, por supuesto limitando la afirmación a las personas físicas, no se atribuye desde el momento de la concepción, sino a partir del nacimiento con viabilidad...⁷⁸

En lo concerniente al postulado que señala que las personas necesariamente tienen patrimonio, pareciera ser que el mismo encuentra un sustento en la actitud que tomó el legislador al disponer que un patrimonio siempre tenga un titular.

La afirmación hecha se basa en múltiples disposiciones del CCF, concretamente en el apartado de las sucesiones, ya que adelantándonos un poco en la exposición de los postulados, la transmisión del patrimonio solo puede ser por causa de muerte.

En ese tenor y a la luz de lo que dispone la legislación civil, las personas siempre tienen un patrimonio, o dicho sea, el patrimonio siempre tiene un titular, que no es otro más que la persona misma; vemos esta postura reflejada en las siguientes disposiciones del CCF:

Artículo 724

Los herederos llamados por la ley adquieren de pleno derecho la posesión de los bienes, derechos y acciones del difunto.

Los legatarios y donatarios universales adquieren la posesión en las condiciones previstas en el título II del presente libro.

En su defecto, la herencia se adquiere por el Estado, que deberá ser autorizado para entrar en la posesión.

⁷⁸ Olvera Acevedo, Alejandro, "Sujetos de Derecho con personalidad y sin personalidad" en Serrano Migallón, Fernando (coord.), Código de Napoleón Bicentenario estudios jurídicos, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 27.

La parte final del artículo citado nos llama por demás la atención, puesto que en última instancia el Estado, a falta de herederos, será el titular del patrimonio dejado por el *de cuius*. Sin embargo, existen otras disposiciones del CCF, que en el mismo sentido, nos arrojan dicha postura, es decir, que el patrimonio siempre tenga un titular, a saber:

Artículo 734

A falta de cónyuge con derecho a suceder, son llamados los parientes, como sigue:

1º Los hijos y sus descendientes.

2º Los padres, los hermanos y los descendientes de estos últimos.

3º Los demás ascendientes distintos de los padres.

4º Los colaterales distintos de los hermanos y hermanas y los descendientes de estos últimos.

Cada una de estas cuatro categorías constituye un orden de herederos que excluye a los siguientes.

El legislador plasma de una manera clara la intención que venimos hablando, ya que en la disposición transcrita, la ley contempla una serie de supuestos bajo los cuales, pretende a toda costa que el patrimonio a suceder no quede sin titular; otro tanto podemos decir del artículo setecientos cincuenta y siete guion dos del CCF, disposición que plantea una hipótesis distinta a las enunciadas, y por lo que respecta al artículo setecientos sesenta y ocho del mismo ordenamiento, reafirma la idea que enunciamos al principio.

Artículo 757-2

En ausencia de hijos o descendientes del difunto, y de los padres de éste, el cónyuge sobreviviente recibe toda la herencia.

Artículo 768

A falta de herederos, la herencia será adquirida por el Estado.

El postulado del que venimos hablando, encuentra otro fundamento en las propias finalidades de la institución del patrimonio, pues como lo veremos, en aquéllas, se ve reflejada la necesidad que toda persona cuente con un patrimonio.

Lo antes expuesto es en atención a que si partimos de lo que señalan los artículos dos mil noventa y dos y dos mil noventa y tres del CCF, anteriormente transcritos, podemos concluir que toda persona, de manera indefectible, requiere de un

patrimonio por lo menos en el ámbito jurídico; por esto último, aquel deudor que incumpla con sus obligaciones, tendrá que responder a sus acreedores con su patrimonio.

De todo lo anterior, advertimos que por lo menos en las disposiciones transcritas y bajo las ideas expuestas, en la legislación francesa se reconoce el mencionado principio, pues toda persona tiene un patrimonio. Reflejo ya sea éste último, de la necesidad que el patrimonio siempre tenga un titular o consecuencia de la personalidad jurídica de la cual se encuentran investidas las personas.

Toca ahora el turno de comentar lo correspondiente a uno de los postulados más controvertidos en la teoría clásica, mismo que ha sufrido severas excepciones en cuanto a su reconocimiento por la ley, dando pauta para sostener que el CCF no reconoce a plenitud la teoría clásica del patrimonio; nos referimos a la indivisibilidad del patrimonio.

La tarea que nos ocupa no es del todo sencilla, pues como lo mencionamos al inicio del presente capítulo, el objetivo del mismo es reflejar cada una de las teorías en los cuerpos normativos, razón por la cual, cumpliremos parcialmente dicho objetivo en el presente apartado.

Lo que se ha dicho es consecuencia de lo que ya mencionamos en el capítulo primero de este trabajo y que en palabras del autor Rafael Rojina Villegas⁷⁹ reiteramos:

Ya apuntábamos que en el mismo derecho francés en donde los autores pretenden encontrar las aplicaciones de la doctrina clásica, la herencia constituía una excepción relativa por cuanto que sólo el heredero invocaba el beneficio de inventario se efectuaba la separación de patrimonios.⁸⁰

En párrafos anteriores señalábamos la parcialidad, en cuanto que, para explicar el presente postulado, es necesario adentrarse en un tema que de manera indefectible

⁷⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 78.

⁸⁰ *Idem.*

desvirtúa el principio que venimos comentando, es decir, el beneficio de inventario y sus efectos en relación al patrimonio.

Por ahora centremos nuestra atención en advertir que el CCF contempla el principio referente a que las personas solo pueden tener un patrimonio, la idea que antecede se desprende de la lectura de algunas de sus disposiciones:

Artículo 774

La herencia puede aceptarse pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Cabe insistir en que el postulado en referencia admite una excepción, como se aprecia de la redacción del artículo transcrito, mismo que da pauta al beneficio de inventario.

En ese orden de ideas la regla general en las sucesiones es aquella que indica que en caso de no ser invocado por el heredero el beneficio de inventario, éste no operará y en consecuencia, la aceptación de la herencia se entenderá en términos puros.

Dentro del capítulo quinto, denominado “De la aceptación y de la repudiación de la herencia”, se encuentra la sección tercera destinada a regular los efectos del beneficio de inventario, estableciendo el artículo setecientos noventa y tres del CCF, lo siguiente:

Artículo 793

La declaración de un heredero que intente adquirir esta cualidad sólo a beneficio de inventario, deberá realizarse en la Secretaría del Tribunal de Gran Instancia del lugar de apertura de la sucesión, y deberá inscribirse en el libro destinado a las actas de repudiación.

Este artículo no solo es el que nos hace pensar que en el postulado de la teoría clásica se admite una excepción, ya que diversas son las disposiciones que nos transmiten esa postura; a modo de sanción la ley priva a los herederos de dicho beneficio, así lo establece el precepto siguiente:

Artículo 792

Los herederos que hayan distraído u ocultado algunos bienes de la herencia pierden la facultad de repudiarla y quedan con el carácter de herederos puros, no obstante la repudiación, sin poder reclamar parte alguna en los objetos sustraídos u ocultados.

En otras ocasiones y por determinadas circunstancias, la ley, le da un carácter de privilegio a favor de ciertas personas, el artículo ochocientos del CCF indica que:

Artículo 800

Sin embargo, el heredero conserva, después de expirar los plazos establecidos por el artículo 795, incluidos por el Juez, conforme al artículo 798, la facultad de hacer un inventario y de conducirse como heredero beneficiario, siempre que no haya realizado además actos de aceptación de la herencia y que no exista contra él sentencia firme que le condene en calidad de heredero puro y simple.

Es menester hacer notar la contradicción que supone el postulado de la teoría, en vinculación con la institución del beneficio de inventario que opera a favor del heredero, mismo que plantea las interrogantes más severas a la teoría expuesta por la escuela clásica; la situación planteada por el numeral ochocientos dos del CCF, nos sugiere la idea de dos patrimonios reunidos en una misma persona:

Artículo 802

El beneficio de inventario produce a favor del heredero las siguientes ventajas:

1º No quedar obligado a pagar las deudas de la herencia sino hasta donde alcance el valor de los bienes que reciba, y poder incluso liberarse del pago de las deudas abandonando todos los bienes de la herencia a los acreedores y legatarios.

2º No confundir sus bienes particulares con los de la herencia, y conservar contra ésta el derecho a reclamar el pago de sus créditos.

Derivado de lo anterior y dando los alcances justos a la expresión “ventajas” a que se refiere la disposición transcrita, resulta claro que se refiere a la situación jurídica en que se encuentra el heredero que ha invocado el beneficio de inventario, originando

en su esfera jurídica, una situación de carácter excepcional a la que un heredero “común” se podría encontrar.

Por ello y en primer término, es por demás contrastante la ventaja que se plantea al heredero que ha invocado el beneficio de inventario, en relación con las deudas del *de cuius*, pues como lo dispone el segundo párrafo de dicha disposición, el heredero se encuentra obligado al pago de las deudas del causante de la sucesión solo hasta el valor que cubran los bienes que reciba.

En ese orden de ideas y en armonía con lo que establece el artículo setecientos setenta y siete, en concordancia con el setecientos veinte, ambos del CCF, la disposición en comento no parece del todo acorde, al establecer que:

Artículo 777

El efecto de la aceptación se retrotrae al día de apertura de la sucesión.

Artículo 720

La sucesión se abre por la muerte, en el último domicilio del difunto.

Si la herencia ya ha ingresado al patrimonio del heredero, cabe cuestionarse: ¿por qué no respondería el heredero de todas las deudas del *de cuius*?

Un sector de la doctrina considera que la única manera en que se puede justificar lo antes mencionado, es que el beneficio de inventario genera una separación de patrimonios, mismos que coinciden en una sola persona; de ahí se desprende que uno de los postulados de la teoría clásica no es reconocido plenamente por el legislador francés.

Otro tanto podemos decir de la segunda ventaja del beneficio de inventario, puesto que la misma queda comprendida dentro de la primera, y más aún, si entendemos que dicho beneficio lo que genera, en última instancia, es una distinción en el tratamiento de dos masas autónomas que no se confunden, pero que coinciden en una misma persona.

A nuestro entender, consideramos que en el artículo antes mencionado se aprecian a plenitud los efectos que ocasiona el beneficio de inventario en la teoría clásica del patrimonio, dado que cabe cuestionarse que si el postulado en comento es del todo cierto o por lo menos, el más endeble de la mencionada teoría.

El artículo ochocientos dos del CCF, al permitir que el heredero solo responda hasta el valor de los bienes dejados en la herencia, pareciera que le da un tratamiento especial a dichos bienes, ya que los separa del resto del patrimonio para responder por un sector de deudas determinado.

Más aún, la segunda parte de la citada disposición permite las dudas más severas, ya que al establecer que el efecto del beneficio de inventario radica en no producir una confusión de bienes, resulta si no clara, por lo menos confusa, la intención del legislador, pues pareciera que en el heredero se reúnen dos patrimonios: el que ostenta antes, durante y después de la aceptación y el patrimonio que acepta por virtud de la herencia; es decir, el del *de cuius*.

En conclusión y para finalizar este apartado, creemos que en la legislación francesa, actualmente, aún podemos encontrar algunas referencias a partir de la cuales surgieron los primeros planteamientos del concepto de patrimonio; sin embargo, también notamos, como ya lo hicieron muchos antes que nosotros, que la legislación en comento no reconoce a plenitud la teoría clásica del patrimonio propuesta por Aubry y Rau, y en virtud de ello, tales excepciones presentes en la ley no son acordes a los principios ya examinados.

Por todo lo expuesto, seguimos creyendo que la formulación de una teoría debe partir de las premisas que otorga la legislación y apartarnos de concepciones meramente subjetivas; puesto que al llevarlas a la práctica, la formulación de tales teorías se convierte en un ejercicio ocioso.

II. CÓDIGO CIVIL ALEMÁN

1. *Preámbulo*

El Código Civil alemán o también conocido como BGB (por su nombre en alemán) es un ordenamiento que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos; derivado de su postura innovadora, ha sido, junto con el Código Civil francés, uno de los ordenamientos que mayor repercusión ha tenido en el ámbito jurídico.

A pesar de la distancia geográfica, la doctrina alemana ha permeado diversas instituciones jurídicas de nuestro País, solo para ejemplificar citaremos a la teoría del negocio jurídico, que se encuentra presente en la doctrina al abordar el tema del hecho y el acto jurídico, figura que reconoce un origen en la doctrina alemana.

La estructura de este ordenamiento se aleja del plan romano-francés e innova en cuanto a la sistematización de las materias contenidas por dicha codificación.

El profesor Domínguez Martínez,⁸¹ se refiere al respecto en los siguientes términos:

... también es llamado plan alemán, por haber sido adoptado en la redacción del Código Civil alemán de 1900...

... El plan adoptado por SAVIGNY para la exposición del Derecho Civil, principia con una parte general en la que se analizan los elementos comunes a cualquier situación jurídica, como los sujetos, la capacidad, el origen y extinción de las relaciones jurídicas y las garantías con su violación. Continúa en segundo lugar, con el Derecho de las cosas; el de las obligaciones en tercero; en cuarto el Derecho de Familia y en quinto y último lugar el Derecho Sucesorio. (Sic.)⁸²

Nuestro tema de estudio no escapa de la corriente alemana, pues también la encontramos presente en la teoría del patrimonio; no obstante que la misma no fue tomada en cuenta por el legislador de mil novecientos veintiocho, un sector de la

⁸¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 43.

⁸² *Idem.*

doctrina sostiene que puede ser aplicada a nuestro Derecho y con ello, dar una solución acorde a distintas instituciones jurídicas, tratándose de las afectaciones patrimoniales.

En ese orden de ideas, ponemos de relieve la importancia de la legislación alemana y por tal situación, nuevamente, nos vemos en la necesidad de invocar las disposiciones del cuerpo de leyes de mención; por lo tanto, cuando citemos alguna disposición del Código Civil alemán, debe entenderse que hacemos mención a la obra “CÓDIGO CIVIL ALEMÁN COMENTADO BGB” cuya traducción al español corre a cargo de Emilio Eiranova Encinas.⁸³

Por lo antes mencionado, evitaremos las citas al pie de página tratándose de la legislación señalada. Así mismo y en aras de evitar repeticiones innecesarias, abreviaremos en lo posterior la denominación del cuerpo de leyes señalado de la siguiente manera: “CCA”

Finalmente consideramos necesario el análisis de esta legislación, puesto que como lo hemos mencionado, la doctrina del patrimonio afectación, que tiene vigencia en el Derecho alemán, pareciera que encuentra alguna repercusión en un sector de la doctrina, pues algunos señalan la vinculación con nuestro ordenamiento local, a efecto de justificar una teoría más acorde con la realidad legislativa.

Resulta imprescindible pues, para alcanzar nuestro objetivo, el análisis de sus disposiciones, por ello la razón de este apartado.

2. La finalidad en el patrimonio

Conforme a esta teoría, el elemento principal de la misma, radica en la destinación de un conjunto de derechos y obligaciones, reconocido por la ley, a conseguir un fin; pero tal circunstancia genera una segregación y/o separación de una porción del patrimonio de una persona para “afectarlo” al fin encomendado, con una existencia y administración autónoma a la del patrimonio del cual se desprende.

⁸³ CÓDIGO CIVIL ALEMÁN COMENTADO BGB, tr. EIRANOVA ENCINAS, Emilio, España, MARCIAL PONS, 1998.

Así las cosas, la segregación del presente apartado del resto, es en atención a que consideramos que la nota distintiva de la teoría del patrimonio afectación, en oposición con la teoría clásica, versa en dicha operatividad del patrimonio y por ello, es necesario analizar en primer término tal característica en la legislación alemana.

El autor alemán Ludwig Enneccerus⁸⁴ nos muestra el reconocimiento legal de los patrimonios separados en su obra “Tratado de Derecho Civil” y al efecto indica que *...Como el derecho romano, el derecho común y sobre todo el derecho alemán, el C. c. conoce los conjuntos patrimoniales que en interés de un determinado fin...*

El doctrinario antes citado nos muestra que la legislación civil de aquel lugar reconoce la posibilidad de la existencia de más de un patrimonio o por lo menos, nos hace notar que la postura no es tan radical como en la teoría clásica, pues reconoce que a un sector del patrimonio se le puede dar un tratamiento distinto del resto, siempre y cuando la legislación reconozca dicha finalidad.

Es evidente que el CCA no plasma lo anterior de una manera terminante, esto es, dicho razonamiento lo concluye la doctrina a partir de las distintas figuras jurídicas reconocidas por el legislador, que en suma, nos arrojan una aproximación a lo que éste pretendió plasmar en las disposiciones del Código en comento.

En atención a que no pretendemos agotar todas las instituciones afines al patrimonio en el CCA, tan solo observaremos en relación al punto aquí tratado, la figura de la sociedad conyugal en el Derecho alemán, que aunado a lo que en su momento exponíamos en cuanto a la sucesión, nos dará una aproximación de la capital importancia de la finalidad en el patrimonio, a la luz de esta postura doctrinal.

El título sexto denominado “Derecho matrimonial de bienes”, mismo que se encuentra en el libro cuarto del CCA, regula el régimen legal a que se encuentran sujetos los bienes de los cónyuges durante el matrimonio, contemplándose tanto el

⁸⁴ ENNECCERUS, Ludwig, *et. al.*, *Tratado de Derecho Civil*, 2ª ed., tr. Blas Pérez González, España, Ed. Bosch, 1981, t. I, p. 599.

régimen de separación de bienes, como el de comunidad de los mismos. Llama la atención la regulación que el legislador le dio a la comunidad de bienes, ya que el artículo mil cuatrocientos dieciséis del CCA establece lo siguiente:

1416 (Patrimonio común).

1. El patrimonio del marido y el de la mujer devienen patrimonio común de ambos cónyuges a través del régimen de comunidad de bienes. Al patrimonio común pertenece asimismo el patrimonio adquirido por cualquiera de los dos durante la comunidad de bienes...

Conforme a la redacción del artículo antes relacionado, pareciera que el patrimonio de cada uno de los cónyuges se confunden entre sí, para dar pauta a un patrimonio común; sin embargo, el artículo siguiente del mismo ordenamiento nos aclara la situación:

1417 (Bienes privativos).

1. Los bienes privativos quedan excluidos del patrimonio común.

2. Bienes privativos son aquellos elementos intransmisibles mediante negocio jurídico.

3. Cada cónyuge administra sus bienes privativos de forma independiente y por cuenta del patrimonio común.

Derivado de las disposiciones aludidas, se desprende que si bien es cierto la comunidad de bienes da pauta a un patrimonio común, dado que la ley reconoce en dicho conjunto de bienes una finalidad, a tal grado de darle una existencia autónoma e independiente del patrimonio “genérico” que ostentan los cónyuges; también es cierto que cada uno de estos continúan detentando un patrimonio distinto al de la comunidad, o dicho sea, con una finalidad totalmente ajena al del régimen patrimonial del matrimonio.

La ley concluye que derivado de las implicaciones que trae aparejada el vínculo matrimonial y concretamente el régimen patrimonial de los bienes, en el caso de la comunidad de bienes, merece una regulación especial y distinta al resto de los derechos y obligaciones de cada uno de los cónyuges.

Lo anterior es así, pues la comunidad de vida, al ser la consecuencia del matrimonio, implica de manera colateral una vinculación en los bienes y en el caso del régimen patrimonial en comento, origina un patrimonio totalmente distinto, así lo indica el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cinco del CCA, al disponer una vinculación entre el patrimonio surgido de la comunidad de los bienes y el de los cónyuges:

1445 (Compensación entre el patrimonio común, el patrimonio reservado y los bienes privativos)

1. En caso de que el cónyuge administrador del patrimonio común utilizara éste respecto de su patrimonio reservado o de sus bienes privativos, deberá restituir el de lo gastado al patrimonio común.

2. En caso de utilizar su patrimonio reservado o sus bienes privativos respecto del patrimonio común podrá recabar restitución del patrimonio común.

Otro tanto podemos decir de la responsabilidad frente a los acreedores, pues el trato distinto a que se encuentran sujetos los patrimonios de los que venimos hablando evidencian tal circunstancia; así lo dispone el artículo del CCA siguiente:

1462 (Responsabilidad por bienes privativos o patrimonio reservado).

El patrimonio común no responderá de las obligaciones de uno de los cónyuges derivadas, durante la comunidad de bienes, de derechos o de la posesión de cosas pertenecientes a su patrimonio reservado o a sus bienes privativos. No obstante, el patrimonio común responderá por los derechos o por la posesión de cosas pertenecientes a una actividad comercial ejercida por uno de los cónyuges con el debido consentimiento del otro, o cuando la obligación sea imputable a los bienes privativos y deba ser abonada a cargo de los ingresos.

En esos términos se expresa el autor Ludwing Enneccerus, al mostrar que los diversos patrimonios que se constituyen o que son reconocidos por la ley, encuentran su origen en las distintas formas de responder frente a los acreedores; al advertir la posibilidad de diversos patrimonios a condición de la finalidad del mismo y *...especialmente con referencia a la responsabilidad por deudas, son tratados en*

*ciertos aspectos como un todo distinto del resto del patrimonio (patrimonios separados).*⁸⁵

De lo expuesto con antelación, consideramos notoria la postura del CCA, en el sentido de la existencia de diversos patrimonios en función del destino y/o finalidad; haciendo notar que la ley condiciona su reconocimiento como tal, es decir, que dicho fin encuentre una repercusión legal y por ende, un reconocimiento en el cuerpo legislativo.

Por último, notamos nuevamente la idea de condicionar la existencia del patrimonio al reconocimiento que del mismo haga la ley, puesto que carece de sentido hablar de una cuestión de carácter subjetivo, dado que si la ley es omisa al reconocer una finalidad como patrimonio, no cabría si quiera tratar de calificarla como tal.

3. Los postulados del patrimonio

Una vez abordada la idea central de la teoría moderna del patrimonio, la cual consiste en la finalidad como condicionante de la existencia de los mismos, a continuación, como en su momento lo hicimos con el Código Civil francés en relación con la teoría clásica del patrimonio, toca el turno de ver las disposiciones que se entrelazan con la teoría moderna en la legislación civil alemana.

En ese tenor y en virtud de la contraposición con la teoría clásica, creemos oportuno comenzar por analizar la multiplicidad del patrimonio en el CCA, puesto que la doctrina clásica reconoce como uno de sus principios nodales la unicidad en el patrimonio.

Conforme nos enseña el maestro Rafael Rojina Villegas,⁸⁶ el Derecho alemán es permisible en el sentido de reconocerle a una persona más de un patrimonio, en virtud de los distintos fines que la ley contempla para la misma, en esos términos, expresa lo siguiente:

⁸⁵ *Ibidem*, p. 598.

⁸⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 81.

De lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses... o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio... pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones...⁸⁷

Cabe advertir que el postulado aquí tratado se encuentra en estrecha vinculación con el tema aludido en el inciso anterior, pues como lo mencionamos en su momento, en función de los fines reconocidos por la ley, una persona puede tener distintos patrimonios.

El artículo mil novecientos noventa y dos del CCA contempla la transmisión del caudal hereditario a los herederos, como un patrimonio distinto al que ostentan, sin embargo, a diferencia de la legislación francesa, en el Derecho alemán tal situación no es contradictoria a los postulados de su teoría del patrimonio:

1992 (Sucesión)

1. Con la muerte de una persona (muerte del causante) pasa su patrimonio (herencia) como un todo a otra u otras personas (herederos).

2. A la cuota de un coheredero (porción hereditaria) se aplican las disposiciones referentes a la herencia.

Aunado a lo anterior, el artículo mil novecientos cincuenta del CCA, nos deja clara la idea de lo que se transmite en virtud de la sucesión, o dicho sea, un patrimonio, al establecer que:

1950 (Aceptación y repudiación parcial)

La aceptación y repudiación no pueden limitarse a una parte de la herencia. La aceptación o repudiación de una parte son ineficaces.

Por otro lado y mientras que en la doctrina francesa se indica la idea que el patrimonio es inseparable de la persona y por ello, la transmisión de éste solo opera por causa de muerte; el CCA se aleja de la teoría clásica para reconocer no solo que las

⁸⁷ *Idem.*

personas se puedan desprender de su patrimonio por causa de muerte, sino que además, y en atención a la noción que le atribuyen al patrimonio, la transmisión del mismo opera también por acto entre vivos.

Bajo esa perspectiva, el artículo cuatrocientos diecinueve de la legislación en comento, reconoce dicha circunstancia y permite con ello sentar determinados principios en la teoría del patrimonio; su texto es el siguiente:

419 (Asunción de todas las propiedades de otra persona; responsabilidad de la que asume)

1. Si una persona, mediante acuerdo, asume todo el patrimonio de otra, los acreedores de esta última, sin perjuicio de la continuidad de la responsabilidad del deudor anterior, pueden, después de la conclusión del contrato, hacer valer sus créditos existentes en el momento también frente a la persona que asume.

2. La responsabilidad de la persona que asume está limitada al valor de la propiedad transmitida y a los derechos que tiene bajo el contrato.

3. Si la persona que asume alega cualquier limitación de su responsabilidad, las disposiciones de los 1990 y 1991, aplicables a la responsabilidad de un heredero, se aplican mutatis mutandis.

4. la responsabilidad de la persona que asume no puede ser excluida ni limitada mediante el acuerdo entre ella y el deudor anterior.

A pesar de ser un tanto ajeno a nuestro Derecho, en el contrato de herencia regulado por la legislación alemana, mismo que versará sobre la limitación en cuanto a la disposición de los bienes para después de la muerte de una persona, en virtud de haber acordado instituir como heredero a otra en concreto; se regula una situación por demás interesante para efectos de lo que hemos expresado con antelación.

La circunstancia que señalamos se encuentra contemplada por el artículo dos mil doscientos ochenta y seis del CCA, el cual nos permite observar la disposición del patrimonio por acto entre vivos:

2286 (Disposiciones entre vivos).

Por el contrato sucesorio no se limita el derecho del causante a disponer de su patrimonio por negocio jurídico entre vivos.

Sin ahondar más en este artículo, él mismo nos parece expreso en el sentido de indicar que el patrimonio se puede disponer por acto entre vivos.

Con anticipación ya habíamos comentado lo concerniente a la finalidad del patrimonio en la legislación que nos ocupa; sin embargo, creemos oportuno ver como se vincula dicha característica tratándose de la sucesión, por ello insistimos en la misma.

Son diversas las disposiciones que nos dan una idea de la finalidad primordial del “patrimonio del *de cuius*” o dicho sea, la herencia.

A modo de premisa, pareciera que de la redacción del artículo dos mil cuarenta y siete del CCA, nos arroja la intención del legislador al regular la finalidad de la herencia, a saber:

2047 (Distribución del remanente).

- 1. El remanente que quede, después de la satisfacción de las obligaciones del caudal relicto, corresponde a los herederos en proporción a las cuotas hereditarias.*
- 2. Los escritos que se refieren a relaciones personales del causante, a su familia o a todo el caudal relicto quedan en común.*

Este artículo nos señala lo que va acontecer con la herencia después que se haya alcanzado la finalidad primordial de la misma, es decir, una vez que se dé cumplimiento a las obligaciones contraídas por el *de cuius*, para después hacer la distribución del remanente entre los herederos.

Ahora bien, el mismo artículo nos muestra que dicha distribución pasa a segundo plano, pues lo que está de relieve es la satisfacción de las deudas que el *de cuius* hubiera contraído y que hasta el momento de su muerte no se hayan pagado.

El artículo en cuestión no es el único que nos muestra esa idea, ya que dentro del libro destinado a las sucesiones en el CCA, encontramos diversos artículos que hacen referencia a lo que señalamos, como muestra, basta citar algunos de ellos; así los artículos mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos setenta y cinco, establecen:

1967 (Obligaciones del caudal relicto)

1. El heredero responde de las obligaciones del caudal relicto.

2. A las obligaciones del caudal relicto pertenecen, además de las deudas procedentes del causante, las obligaciones que afectan al heredero, en especial las obligaciones derivadas de derechos de legítima, legados y modos.

1975 (Administración y concurso del caudal relicto).

La administración del heredero por las obligaciones del caudal relicto se limita a dicho caudal si está ordenada una curatela del caudal relicto con el fin de satisfacer a los acreedores del mismo (administración del caudal relicto) o si está abierto el concurso sobre el caudal relicto.

La motivación del legislador en los artículos arriba citados, pareciera que se perfila a proteger a los acreedores del *de cuius*; esto es, que derivado del fallecimiento del deudor, se satisfagan los créditos pendientes a partir de la herencia, pasando a segundo término, nuevamente, la sucesión en el patrimonio del *de cuius* por parte de sus herederos.

A este respecto, se refiere el artículo dos mil cinco del citado CCA, al establecer que:

2005 (Incorrecciones del inventario).

1. Si el heredero produce intencionadamente una notable inexactitud de las indicaciones de objetos del caudal relicto contenidas en el inventario o si, con la intención de perjudicar a los acreedores de dicho caudal, indica una obligación que no existe sobre el mismo, responde ilimitadamente por las obligaciones del caudal relicto. Lo mismo se aplica si, en el caso del 2003, niega o defiere intencionada y notablemente la facilitación de información.

2. Si la indicación de los objetos del caudal relicto es incompleta, sin que se dé ningún supuesto del párrafo, puede señalarse un nuevo plazo para que el heredero cumplimente el inventario.

Hacemos hincapié en esta finalidad, la cual debe ser reconocida por la ley para sustentar la existencia de un patrimonio distinto al general; tal y como lo resume Enneccerus⁸⁸ al enseñar que *...El patrimonio separado deja de existir cuando*

⁸⁸ ENNECCERUS, Ludwig, *et. al., op. cit.*, nota 84, p. 602.

desaparece su base jurídica. Tratándose de patrimonio en mano común ha lugar a una partición.

Resultado del análisis de las disposiciones que se entrelazan con los postulados de la teoría de mérito, se aprecia que en la legislación en cuestión no se presenta el problema que acontece en las legislaciones que tienen como antecedente a la legislación francesa, puesto que a nuestro entender, el legislador alemán se aparta de las ideas de la doctrina clásica del patrimonio, para formular sus propios postulados y hacer que concuerden con sus disposiciones legales, éste último proceso, consideramos, como el ideal.

III. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Preámbulo

Una vez revisadas las legislaciones, francesa y alemana, es menester adentrarnos a observar la vinculación de la teoría del patrimonio en nuestro ordenamiento civil local.

En este apartado, dedicado a la legislación nacional, hemos decidido analizar el Código Civil para el Distrito Federal, pues en virtud de la cercanía con el mismo, resulta ser una consecuencia su elección.

El mencionado Código tiene su origen en el año de mil novecientos veintiocho, sin embargo a partir del año dos mil, dicho Código se bifurco en dos ordenamientos: el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, éste último objeto de nuestro estudio. Lo señalado, nos lo muestra el doctor Jorge Alfredo Domínguez, en los siguientes términos:

a) El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, dejó de existir jurídicamente a partir del 7 de junio del 2000; b) Dicho ordenamiento se convirtió en dos distintos Códigos Civiles que son

*el del Distrito Federal (de la competencia de la Asamblea Legislativa) y el federal (de la del Congreso Unión)*⁸⁹

Atento a lo anterior, los antecedentes de nuestro Código los resume el autor Rodolfo Batiza de la siguiente manera:

*En efecto, la fuente principal del Código de 28 es el Código Civil de 1884, que reprodujo prácticamente al Código Civil de 1870; éste, a su vez, en unas dos terceras partes, es el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, versión corregida y aumentada del Proyecto Sierra de 1860 (impreso en 1861), copia casi literal, en gran medida, del Proyecto García Goyena...*⁹⁰

Por su parte, el ya citado autor Domínguez Martínez⁹¹ nos ilustra al respecto, indicando que *...La fuente que se suele señalar como directa de este Código de 70, es el proyecto citado por don Justo Sierra el que a su vez, como dijimos, tuvo como fuente en primerísimo termino al Código Napoleón...*

Como se aprecia de la síntesis expuesta, el Código Civil de mil novecientos veintiocho, tiene una influencia del Código Civil francés, aunque sea de manera indirecta a través de la legislación española.

Se podría llegar a pensar que tratándose de la teoría del patrimonio, el citado Código Civil se pronuncia en los mismos términos; sin embargo, como lo analizaremos en su momento, el Código Civil para el Distrito Federal, actualmente se aparta en puntos nodales de la teoría que recoge la legislación civil francesa en su articulado.

Lo anterior, trae como consecuencia observar las disposiciones que contempla la legislación civil para el Distrito Federal, a fin de evidenciar lo que señalamos, pues en lo que respecta a las sucesiones, encontramos determinadas variantes que nos llevan a pensar en la postura adoptada por nuestra legislación; nos referimos el beneficio de inventario, punto clave en la teoría del patrimonio.

⁸⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 71.

⁹⁰ BATIZA, Rodolfo, "ASPECTOS POCO EXPLORADOS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCES" en *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 20, 1990-1991, pp. 481 - 497.

⁹¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 63.

Al igual que lo hicimos en los subcapítulos anteriores, en este apartado al hacer referencia al Código Civil para el Distrito Federal, lo abreviaremos utilizando las siguientes siglas: “CCDF”

Consideramos imperativo el análisis de las disposiciones contenidas en nuestra legislación, puesto que nuestros esfuerzos no tendrían razón de ser, sino encontrarán una repercusión en nuestro Derecho.

Para concluir, la influencia que el Código Civil francés ha ejercido sobre el CCDF, pareciera no encontrarse tan notoria como inicialmente lo pensamos, pues en lo que se refiere a nuestro tema de estudio, encontramos distintas formas de regular a las mismas instituciones jurídicas, concretamente nos referimos al beneficio de inventario; tal institución será objeto de análisis en el presente trabajo.

2. El beneficio de inventario

Antes de abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a la mente que el CCDF recibió una fuerte influencia de la legislación francesa, el resultado de lo anterior se vio reflejado en el articulado del mismo y en consecuencia, en las instituciones civiles, muchas de las cuales siguen permaneciendo hasta nuestros días.

Un sector de la doctrina advierte que para el caso de la teoría del patrimonio, nuestro sistema legal se acerca más a la teoría clásica, salvo algunas circunstancias de carácter excepcional.

Por esto último, resulta de gran relevancia, para efectos de nuestro trabajo, analizar dichas circunstancias de carácter excepcional en relación a la teoría del patrimonio sustentada por nuestro Código Civil, nos referimos al beneficio de inventario, institución presente en las sucesiones.

El artículo mil seiscientos setenta y ocho del CCDF, es el que contempla la institución antes mencionada, cuyo texto a continuación se transcribe:

Artículo 1678

La aceptación en ningún caso produce la confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

De la disposición transcrita, se concluye que nuestra legislación civil se apartó por completo de la postura adoptada por el Código Civil francés, ya que éste reconoce el beneficio de inventario, pero solo cuando él mismo es invocado por el heredero, de lo contrario aquél no operará en la sucesión.

Lo señalado tiene una repercusión directa en la teoría del patrimonio, puesto que si los tratadistas franceses encuentran una excepción relativa a los postulados de la teoría clásica, es en atención a que el beneficio de inventario opera solo a solicitud de parte, de lo contrario, dicho beneficio no surge.

El legislador mexicano, no solamente reconoce el beneficio de inventario, sino que le da un carácter absoluto, al establecer que este beneficio surge en toda sucesión hereditaria aunque no se exprese.

No obstante lo ilustrativo de la disposición legal que venimos comentando, del artículo mil doscientos ochenta y cuatro del CCDF se infiere la misma intención del legislador, al respecto, este último artículo establece lo que:

Artículo 1284.

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

La razón de ser del citado artículo, solo se podría justificar en virtud del beneficio de inventario, es decir, que se produzca la separación de patrimonios reunidos en una misma persona y por esto, solo se responda hasta el valor del activo presente en la herencia.

Por las razones expuestas, y a reserva de insistir en el capítulo respectivo, el beneficio de inventario en el Derecho mexicano es un cambio de postura que el

legislador mexicano adoptó de manera consiente, dejando al margen algunos de los postulados de la teoría clásica del patrimonio.

3. Los postulados del patrimonio

Los postulados del patrimonio en vinculación con nuestro ordenamiento civil, encuentran una gran similitud con la legislación francesa; por tal motivo y con el afán de evitar repeticiones, indicaremos de manera sucinta las disposiciones que reflejan a la teoría del patrimonio en el CCDF.

El carácter de universalidad del patrimonio, también se encuentra presente en el CCDF, en ese contexto los artículos mil doscientos ochenta y ocho y mil seiscientos cincuenta y siete aluden a esta característica:

Artículo 1288.

A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.

Artículo 1657.

Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Fuera del apartado de las sucesiones, encontramos uno de los artículos más significativos de la teoría del patrimonio, que sustentan el carácter universal y abstracto del mismo; el artículo dos mil novecientos sesenta y cuatro del CCDF establece:

Artículo 2964.

El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Por lo que se refiere a la titularidad del patrimonio, también notamos la influencia de la postura clásica, pues sólo las personas tienen patrimonio, y al igual que en la legislación francesa, en el CCDF, este postulado se infiere de la idea de la personalidad jurídica; por ello, cobra importancia el artículo siguiente:

Artículo 22.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

A dicho postulado le son aplicables los comentarios vertidos a propósito de la legislación francesa.

En lo concerniente a que toda persona tiene patrimonio, se desprende de la postura que adopta el legislador al sostener que no puede existir un patrimonio vacante, y aunado a esto último, de la propia transmisión por causa de muerte como único supuesto de transmisión del patrimonio, o dicho de otro modo, que fuera de esa causa la persona siempre tendrá un patrimonio.

Artículo 1636.

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Artículo 1637.

Cuando sea heredera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 constitucional, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicándose al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el precio que se obtuviere.

Artículo 1281.

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Tratándose del postulado que establece la unicidad del patrimonio, la legislación mexicana pareciera, derivada de la redacción del artículo correspondiente, rechazar tal principio, ya que como lo expusimos, el beneficio de inventario tiene un carácter absoluto y por tal razón se puede concluir que en virtud de la no confusión de patrimonios se presenta un supuesto que contradice a la unicidad en el patrimonio.

Finalmente y a manera de conclusión, nos parecen valiosas las ideas que enuncia Edgar Elías Azar, dicho autor se cuestiona lo siguiente:

¿Qué teoría aplica nuestro Código Civil vigente?

Al respecto, nuestro Código no se involucra con una teoría en particular, si bien toma lo más de la teoría clásica, para imprimirle sus propias características:

a) Deroga el principio de indivisibilidad patrimonial de la teoría clásica...⁹²

Por nuestra parte, creemos que si bien es cierto en el CCDF encontramos una notable influencia derivada de la legislación francesa, también lo es que las diferencias que en nuestro Código se encuentran presentes nos permiten sostener que estamos en la presencia de una teoría con una fundamentación distinta a la teoría clásica o a la que reconoce el Código Civil francés, y no solamente en presencia de excepciones aisladas. Por otro lado, también notamos la inoperante aplicabilidad de la teoría del patrimonio afectación en nuestro sistema legal, como ya lo expusimos en su momento.

⁹² ELIAS AZAR, Edgar, *Personas y bienes en el derecho civil mexicano*, 2° ed., México, Ed. Porrúa, 1997, pp. 336 y 337.

CAPÍTULO TERCERO

LA TEORÍA DEL PATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este capítulo, con el cual concluimos nuestro trabajo, nos hemos dado a la tarea de asentar nuestras ideas en relación al objeto de estudio; no obstante que nos apoyaremos en las opiniones de la doctrina y en las disposiciones legislativas.

Con posterioridad a la exposición de lo que ha establecido la doctrina, misma que abordamos al inicio y del señalamiento de la legislación aplicable en relación a la teoría del patrimonio, relacionada en el segundo apartado; en este capítulo finalizamos con nuestra aportación a la teoría del patrimonio.

Como preámbulo al trabajo que está por concluir, señalábamos nuestra inquietud por determinar cuál es la teoría que ha adoptado nuestra legislación civil, ya que si en algo coincide la doctrina, tratándose del concepto de patrimonio, es que nuestro sistema legal no adopta a plenitud alguna de las teorías anteriormente expuestas (esto último autoriza para sustentar el presente trabajo) pero apenas tratan de determinar cuál es la teoría adecuada, no logran un consenso unánime.

Así pues, el propósito de este trabajo, radica en analizar la teoría recogida por el Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, nosotros nos apartamos de la fórmula empleada para determinar la teoría aplicable a nuestro Derecho, esto es, no partimos de una idea preconcebida para después tratar de aplicarla a las instituciones jurídicas reguladas por el ordenamiento civil.

A pesar de lo que señalamos con antelación, no dejamos de lado la labor de la doctrina, ya que es necesario tenerla presente en todo momento, pero lo anterior no implica dejarse influenciar por la misma y mucho menos, al iniciar una tarea como la que nos proponemos.

Así las cosas, emprenderemos nuestra labor a partir de lo que contempla el ordenamiento civil, pero como en su momento lo dijimos, analizar cada una de las figuras que comúnmente se ligan con el patrimonio, rebasaría los alcances del presente trabajo y bajo nuestra perspectiva, carecería de sentido hacerlo.

Por tal situación, creemos que podemos tener una visión de la teoría del patrimonio a partir del Derecho sucesorio, pues a nuestro entender, esta es una de las figuras que se explican en función de dicho concepto; la otra institución es la prenda tácita general, a ella también nos referiremos a continuación.

I. FUNDAMENTOS DE LA TEORÍA DEL PATRIMONIO.

1. Motivos de la teoría del patrimonio

A pesar que el concepto de patrimonio encuentra su origen ya hace muchos años, es preciso hacernos la siguiente interrogante: ¿para qué nos sirve una teoría del patrimonio en la actualidad? creemos que en la solución a esta pregunta encontraremos una aproximación a lo que pretendemos en este trabajo, dicho en otros términos, determinar qué teoría debe obedecer nuestro sistema legal.

Por lo antes dicho, en este inciso haremos una breve referencia a los orígenes del patrimonio, para después determinar el alcance y valor del concepto en nuestros días.

Ya indicamos la necesidad del concepto de patrimonio, él cual surge como una categoría que agrupa distintos derechos y obligaciones de una persona y así, poderles atribuir un mismo régimen jurídico a pesar de la disparidad en la naturaleza de los elementos que lo integran.

Así, en esta sección solo pretendemos profundizar un poco más en lo concerniente a la esencia de la noción de patrimonio y en sus orígenes; a ello haremos

alusión en los párrafos que siguen.

Más allá de señalar el significado gramatical del concepto de patrimonio, entendiendo éste como el conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres o ascendientes,⁹³ nos interesa ahondar en los motivos que orillaron a los estudiosos del Derecho para crear esta figura jurídica y su aplicabilidad en el plano jurídico.

Algunos autores señalan que a pesar de no reconocerse al patrimonio de manera expresa en el Derecho Romano, sostienen que a partir del momento en que el deudor responde con sus bienes y no con su vida por las deudas contraídas y no satisfechas, se originó la noción de dicho concepto.

Fue la Lex Poetelia Papiria donde se estableció que las deudas no estarían garantizadas con la persona del deudor, sino que solo con sus bienes. Con motivo de ello surgió –aunque inconscientemente– la noción del patrimonio, como un conjunto que comprendía los derechos y las obligaciones de una persona y que los primeros servirían como garantía para responder de las segundas. Este mismo principio fue establecido por el Código Napoleón.⁹⁴

Ahora bien, no es propósito del presente trabajo determinar el origen histórico del patrimonio, por tal situación nos ceñiremos a los orígenes de la primer teoría del patrimonio, misma que se encuentra en el Derecho francés, puesto que en el romano, antecedente directo de muchas de nuestras instituciones jurídicas, no se tenía presente de manera explícita la noción del patrimonio.

En su obra “El Patrimonio”, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos muestra cuales fueron los motivos que dieron origen a la teoría del patrimonio, al efecto sostiene que:

Ahora bien, los científicos del Derecho a finales del siglo XIX, se encontraron con la (...) necesidad de elaborar una teoría del patrimonio, que en verdad no es otra cosa que crear una categoría formal, para el efecto de dar en un momento dado, igual o semejante

⁹³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, t. II, p. 168.

⁹⁴ RICO ALVAREZ, Fausto, *et. al., op. cit.*, nota 12, p. 47.

*trato a objetos de Derecho que no tienen entre sí características que les permitan integrar una categoría real...*⁹⁵

Lo anterior lo encontramos, por lo menos, en las dos teorías más influyentes que tratan de explicar al patrimonio. Cuando la teoría clásica define al patrimonio señala que se trata de un conjunto de derechos y obligaciones; mientras que al hacer referencia a la teoría moderna, nótese que también se evidencia ese conjunto de derechos y obligaciones afectados a un fin.

En efecto, como nos enseña el maestro Ernesto Gutiérrez⁹⁶ dicha categoría obedece a circunstancias concretas, es decir, la noción de patrimonio surge como una respuesta para satisfacer determinadas situaciones que de otra manera no se podrían obtener.

Las situaciones que se explican con el patrimonio, en sus inicios, se vio estrictamente limitada a justificar la sucesión por causa de muerte y la prenda tácita general; en estas instituciones jurídicas, el patrimonio encontraba una aplicabilidad, en otras palabras, la génesis del concepto remítase a las figuras mencionadas.

En suma, los alcances del concepto de patrimonio, entendiéndolo en su justa medida, como una categoría cuya finalidad es agrupar los derechos y obligaciones de una persona para explicar determinadas situaciones, no son lo suficientemente amplios para expandirlo o tratar de utilizarlo en otras figuras jurídicas; a ello se refería Francois Geny,⁹⁷ al expresar que la teoría clásica se vuelve inútil y peligrosa apenas se trata de edificar como tal.

En ese orden de ideas, la aplicabilidad del concepto de patrimonio solo se ve justificada si a través de una abstracción reúne todos los derechos y obligaciones de una

⁹⁵ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *op. cit.*, nota 25, p. 51.

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ GENY, Francisco, *op. cit.*, nota 29, p. 141.

persona, para dos situaciones concretas:

- a) Explicar la sucesión por causa de muerte; y
- b) Responder por las deudas del titular del patrimonio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe cuestionarnos lo siguiente: ¿qué tanto han cambiado las cosas en la actualidad? O dicho sea, ¿el concepto de patrimonio se ha expandido a otras figuras jurídicas?

Algunos autores parecieran mostrarnos que la respuesta a la interrogante anterior es afirmativa; como ejemplo, citemos las palabras del autor Rafael Rojina Villegas, quien nos indica en su obra, una inclinación hacia las afectaciones patrimoniales y al efecto, sostiene que:

*Existen en el derecho un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico especial. Estas instituciones que ya mencionamos son las siguientes: 1º- Patrimonio Familiar. 2º- Sociedad Conyugal. 3º- Patrimonio del ausente. 4º- Patrimonio hereditario. 5º- Patrimonio del concurso o quiebra. 6º- Fundo mercantil.*⁹⁸

Por el contrario, otros autores como los maestros Felipe de la Mata y Roberto Garzón, nos muestran que el patrimonio, como concepto, debe entenderse limitado en cuanto a sus alcances a la responsabilidad patrimonial⁹⁹ y a la transmisión hereditaria; por ello, sostienen que *...Desde nuestra perspectiva, la utilidad de esta noción abstracta de patrimonio se circunscribe exclusivamente a justificar la prenda general tácita y la herencia o sucesión.*¹⁰⁰

⁹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 84.

⁹⁹ "La denominación de esta institución en la doctrina y en la práctica es muy desafortunada pues realmente no es prenda –ya que evidentemente no se refiere a un derecho real de garantía sobre bienes muebles constituidos en términos del Código Civil–; tampoco es general –porque es sobre bienes y derechos específicos pertenecientes a un individuo–; ni es tácita, pues la institución en estudio se encuentra expresamente regulada en el artículo 2964... proponemos que sea denominado "Principio de responsabilidad de la deuda"" MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *op. cit.*, nota 3, p. 13.

¹⁰⁰ *Idem.*

Por nuestra parte, nosotros consideramos que la aplicación del concepto en cuestión, debe referirse estrictamente a justificar las instituciones que le dieron su origen y que en la actualidad, como en el surgimiento del concepto, no existe ninguna razón para justificar la aplicación del concepto a otras instituciones que no requieren de esta figura.

2. Las ficciones legales

Acorde con lo señalado en el inciso anterior, debemos detenernos a meditar en las razones que nos llevan a sostener que las figuras sobre las cuales debe versar la teoría del patrimonio son las instituciones indicadas; en el presente apartado, trataremos de discernir tal situación.

La cuestión que nos ocupa, parece ser ya contemplada por el autor Geny en su obra, como en su momento lo mencionamos, aquél, al hacer una crítica al exceso de abstracciones en la teoría propuesta por Charles Aubry y Charles Rau, desarrolla lo siguiente:

*He aquí la noción elemental del patrimonio, que desde el punto de vista de la técnica jurídica y del derecho en general, permite explicar por qué los acreedores pueden dirigirse contra un bien cualquiera del deudor... y la transmisión universal del difunto, comprensiva de todas las cargas...*¹⁰¹

En primer término, el autor en cuestión, nos enseña que la noción del patrimonio únicamente debe entenderse en función de las instituciones que efectivamente le dan sustento, o dicho sea, las figuras mencionadas necesitan del patrimonio para ser explicadas.

Como ya lo señalamos anteriormente, califica de elemental al principio de responsabilidad patrimonial y la sucesión *mortis causa*; y continúa mostrándonos:

¹⁰¹ GENY, Francisco, *op. cit.*, nota 29, p. 141.

Pero cuando la concepción subjetiva trata de elevarse, busca en la esencia de la personalidad los atributos del patrimonio; cuando deduce las conclusiones que acabamos de ver en Aubry y Rau, nótese que su obra se convierte en inútil y peligrosa.¹⁰²

Desde las líneas anteriores, notamos el rechazo por la aplicación de la teoría clásica en figuras que no encierran una operatividad adecuada al patrimonio, pues no necesitan del concepto de patrimonio para explicar su situación jurídica, a tal grado que el autor antes citado considera inútil y peligrosa la teoría del patrimonio, apenas y trata de aplicarse fuera de sus nociones elementales.

Es esos términos es como Francois Geny nos enseña que la noción del patrimonio debe entenderse limitada y no de una aplicación extensiva a otras figuras del Derecho, puesto que la abstracción, como elemento distintivo del patrimonio, solo obedece a lo que hemos expuesto.

Cierto que es natural concebir la noción de un conjunto de derechos y obligaciones de una persona, formando un todo completo y aparte de las cosas particulares que lo componen, y sometido a un régimen homogéneo que responda a la idea de universalidad jurídica...¹⁰³

Por otro lado, los comentarios del autor italiano Nicolás Coviello¹⁰⁴ nos parecen valiosos, al cuyo efecto nos explica que las ficciones que reconoce la ley, no pueden ser modificadas o extendidas por la doctrina a su arbitrio, pues *...En torno a la índole jurídica del patrimonio domina una opinión asaz singular, fundada en abstracciones metafísicas y sin base alguna positiva, por lo que convendrá examinarla.*

Las ideas de este doctrinario cobran importancia en lo que pretendemos mostrar en el presente trabajo, puesto que las críticas que formula a la teoría del patrimonio nos aportan una nueva visión en cuanto a las ficciones legales, mismas que entendemos como condicionantes para el reconocimiento del patrimonio. Después de examinar los postulados de la teoría clásica, expresa que:

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ COVIELLO, Nicolás, *op. cit.*, nota 53, p. 239.

*En efecto, para que pueda concebirse un patrimonio como unidad distinta de cada uno de los elementos que lo integran, es preciso recurrir a una ficción, puesto que en realidad no existen sino varias cosas que pertenecen en un tiempo determinado a una determinada persona.*¹⁰⁵

Hasta aquí, el autor introduce un nuevo concepto a la teoría: la ficción. Así las cosas, el doctrinario en referencia continúa desarrollando su planteamiento en líneas posteriores.

*Pues bien, la ficción puede tolerarse en la obra del legislador, no en la del intérprete; mas en nuestra ley no encontramos más que un solo caso en que para determinados fines el patrimonio está considerado como unidad jurídica, como universitas iuris, y es el de la sucesión universal mortis causa; no puede, pues, extenderse la ficción, ya digna de crítica aun en ese caso, a otros no contemplados por el legislador y para fines diversos.*¹⁰⁶

Por lo que se refiere al Derecho mexicano y concretamente al Código Civil para el Distrito Federal, nosotros agregaríamos el principio de responsabilidad patrimonial.

En ese mismo tenor, las ideas de Geny son acordes con las de Coviello, sostiene aquél que la teoría de Aubry y Rau olvida que *...la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, está justificada solamente si la explica por entero.*¹⁰⁷

Nos parecen sumamente valiosos los comentarios del autor Geny, ya que resume lo que pretendemos en este inciso, dado que pone en primer plano a la ley y por ende, en segundo término a las ideas subjetivas de la doctrina.

Finalmente, creemos que el conjunto de ideas que han quedado expuestas, son las que nos impulsan a sostener que las ficciones que reconoce la legislación son las únicas en las cuales se necesita del concepto de patrimonio y no así, en los demás casos que frecuentemente la doctrina trata de explicarlos a partir de la noción del citado concepto.

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Ibidem.*, p. 240.

¹⁰⁷ GENY, Francisco, *op. cit.*, nota 29, p. 142.

Asimismo, consideramos trascendentes los recordatorios que nos muestran los autores citados, toda vez que debemos de formular una teoría que explique al patrimonio, no en función de ideas preconcebidas y formuladas con arbitrariedad por parte de su autor, sino a partir de la realidad legislativa, misma que nos da las bases y fundamentos para edificar una teoría que satisfaga de manera correcta las instituciones jurídicas contempladas en la legislación.

3. Las universalidades jurídicas

En los apartados precedentes, hemos mencionado los motivos que originalmente planteó la escuela francesa para la formulación de la teoría del patrimonio y por lo que respecta a las ficciones que reconoce la ley, dejamos asentada la capital importancia de éstas tratándose del patrimonio como teoría.

A continuación, examinaremos la intención del legislador al reconocer dentro de sus disposiciones normativas, el objeto de las ficciones, es decir las universalidades.

Las universalidades como idea incondicional del patrimonio, histórica y legislativamente, se encuentran vinculadas con éste concepto. Basta para notar tal situación, tan solo recordar la discusión que origina, hasta nuestros días, el postulado de la teoría clásica al contemplar la unidad del patrimonio. De ello nos ocuparemos más adelante, por ahora tengamos presente la universalidad como característica del patrimonio.

El maestro Rojina Villegas define a éstas universalidades de la siguiente manera, a saber:

El concepto de universalidad comprende absolutamente todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero. La universalidad es una entidad que tiene vida independiente de los elementos que la constituyen. Es decir, se forma desde el punto de vista conceptual, exclusivamente para la elaboración jurídica, un conjunto abstracto que tiene vida independiente de sus elementos.

*Estos pueden cambiar y la entidad subsiste en forma independiente...*¹⁰⁸

Esta característica intelectual nos llama la atención, ya que la misma se construye por el Derecho, es decir, las universalidades entiéndanse justificadas y creadas por cuestiones netamente jurídicas, por esto se colige que deben encontrar necesariamente un sustento legal.

En cuanto a la existencia independiente de la universalidad en referencia con los elementos que la conforman, se explica en virtud de la misma ficción que el legislador planteó en las universalidades, pues poco importan los elementos que en un momento determinado integren ese ente que emerge, lo que trasciende es esa entidad intelectual reconocida por la ley.

Como resultado de la existencia autónoma de la universalidad jurídica, se desprende una característica que es innata a dicha entidad, y que sirve en gran medida para dar sustento y operatividad a la universalidad, nos referimos a la subrogación real; el profesor Leopoldo Aguilar Carbajal nos expone:

*Consiste la subrogación real en que si en un patrimonio determinado, existen bienes concretos afectados a la realización de un determinado fin, y si dichos bienes concretos salen del patrimonio, pero en su lugar otros bienes entran al mismo patrimonio, los nuevamente adquiridos quedan afectados a la realización del fin primitivo...*¹⁰⁹

El autor hace referencia al patrimonio para explicar la subrogación real, no obstante ello, nosotros opinamos que la mencionada subrogación es una característica que se le debe atribuir a la universalidad jurídica, y que si el patrimonio cuenta con tal característica, es por virtud de que éste último es una universalidad jurídica.

¹⁰⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 71.

¹⁰⁹ AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *op. cit.*, nota 4, p. 18.

Frente a este tipo de universalidades, encontramos otras que la doctrina denomina universalidad de hecho.

Las universalidades de hecho surgen a partir de un reconocimiento legal a una determinada masa de bienes, que tienen la necesidad de ser tratados como una entidad distinta de los elementos que la integran, en atención al tráfico jurídico al cual pueden estar sujetos, por eso se dice que la finalidad de esa masa de bienes es un fin económico.

Por ello, una vez que la ley le da el carácter de universalidad a esta masa de bienes, puede ser objeto de actos jurídicos, pero ya no como ciertos y determinados bienes, sino como un ente con existencia autónoma de los elementos que la integran.

*Constituye esta universalidad de hecho, una parte simplemente de lo que es la universalidad jurídica de la persona; puede la persona tener distintas universalidades de hecho, y estas diversas universalidades de hecho pueden ser objeto de contrato o de derechos reales...*¹¹⁰

A pesar de las semejanzas entre las universalidades apuntadas, no hay una identidad entre las mismas, ya que la de hecho es un sector de la universalidad jurídica, o dicho sea, no se puede equiparar con la universalidad jurídica, por la extensión y trascendencia de esta última.

Por otro lado y retomando nuevamente a la universalidad jurídica, consideramos que el patrimonio encuentra una identidad con la mencionada universalidad. No podemos concebir al patrimonio sin la idea de universalidad jurídica que lo caracteriza.

El reconocimiento de determinados artículos a la existencia de estas universalidades, dan cabida para sostener que el patrimonio es una universalidad jurídica, misma que se justifica en virtud de contar con una finalidad estrictamente jurídica y por esto último, reconocida por el Derecho.

¹¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 72.

Ciertamente, cabe cuestionarse la existencia del patrimonio sin el concepto al cual nos estamos refiriendo (universalidad jurídica), la respuesta, desde nuestra perspectiva es negativa, por las razones que a continuación exponemos:

El Código Civil al referirse a la prenda tácita universal y a la sucesión, en ningún momento enuncia los elementos que las componen, siempre hace referencia a un conjunto; es decir, no se asemeja a una masa de bienes concreta, como sería el caso de una universalidad de hecho, pero si se refiere al conjunto de derechos y obligaciones de una persona.

La temporalidad de los elementos que integran a la universalidad juega un papel importante, ya sea que se hable de los derechos y obligaciones que llegase a adquirir (futuro) y de los que adquirió hasta determinado momento (pasado).

Por lo anterior, la universalidad a la que nos referimos entiéndase más extensa y en términos abstractos. Esta universalidad, tiene la misión de explicar determinadas situaciones jurídicas o dicho sea, su finalidad es netamente jurídica.

Para finalizar, concluimos que los fundamentos del concepto de patrimonio, refiéranse indefectiblemente a sus orígenes, puesto que el objetivo del concepto no ha cambiado a lo largo del tiempo; por otro lado, las ficciones jurídicas que reconoce la ley, con estrecha relación con la universalidad jurídica, deben ser las bases para desarrollar a este concepto.

Concluimos que el legislador de mil novecientos veintiocho contempló en las disposiciones del Código Civil lo que hasta ahora hemos expuesto. Sea cual fuese la razón del reconocimiento de las ideas señaladas por parte del Código Civil para el Distrito Federal nos llevan a concluir que la teoría no contraviene a la realidad legislativa.

II. LA TEORÍA DEL PATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

1. *Reconocimiento legal de la teoría del patrimonio*

Uno de los motivos que nos hizo elegir al patrimonio como tema de nuestra tesis, fue que al estudiar al mismo, muchas de las fuentes consultadas no nos proporcionaban una respuesta satisfactoria tratándose de la teoría aplicable para nuestra legislación.

Algunos concluían que la teoría clásica seguía en vigor, salvo determinadas excepciones contempladas en algunos artículos; otros más, proponían innovaciones al sostener una teoría de alcances totalmente ajenos al Derecho mexicano.

Solo algunos, concluían que en la teoría contemplada por nuestro Código Civil encontrábamos una teoría propia, ya que el hilo conductor de nuestro ordenamiento no se compaginaba con las nociones elementales de las teorías antes elaboradas, no sin dejar de lado que nuestro Código Civil se veía influenciado por la doctrina de la teoría clásica, ya que es innegable tal presencia a través del Código Napoleón.

Pues bien, nos proponemos a continuación examinar cual es la postura que reconoce nuestra legislación civil y con esto, verificar si efectivamente contamos con una teoría propia o es menester, volver a la doctrina clásica, con esas incómodas “excepciones”.

El cambio más trascendente que encontramos en los antecedentes de nuestro Código Civil, por lo que respecta a la teoría del patrimonio, nos remite a la postura sostenida por el Código de mil ochocientos setenta, mismo que en referencia al beneficio de inventario se desprende del principio contemplado por la legislación civil de Francia.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, denominación oficial de éste cuerpo de leyes, entró en vigor a partir del primero de mayo de mil ochocientos setenta y uno; sin embargo, los trabajos preparatorios del

mismo comenzaron a partir del año de mil ochocientos setenta, por ello se le conoce como Código del setenta.¹¹¹

El maestro Pablo Macedo, en conmemoración al centenario del Código del setenta, publica el artículo “El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano” y al cuyo efecto nos enseña lo siguiente:

Antes de concluir el examen del Código, permítasenos apuntar unas cuantas características que le son peculiares.

En primer término el legislador de 1870 abandona el principio romano que había pasado al derecho español y al derecho francés, en virtud del cual, el heredero defuncti personam sustinet, lo cual acarrearba, como consecuencia ineludible, que estaba obligado ultra vires hereditatis. Desde entonces: “El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”. Es el principio, actualmente aceptado de modo universal, que designamos diciendo que las sucesiones se entienden aceptadas “a beneficio de inventario”.¹¹²

Años después, de la entrada en vigor del Código del setenta, se inician los trabajos para su revisión, el cual concluye con la creación de un nuevo ordenamiento civil: Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. El doctor Domínguez Martínez,¹¹³ nos enseña en su obra que este Código en buena medida es una reproducción de su antecesor dado que *...Lo componen 3,823 artículos, y los mismos título preliminar y cuatro libros que su antecesor; sustancialmente tiene igual contenido...*

Lo anterior lo corroboramos, por lo que se refiere a nuestro tema, con los artículos tres mil setecientos y tres mil setecientos uno, mismos que continúan contemplando el cambio en la postura de la legislación, tratándose del beneficio de inventario sostenida por el legislador de mil ochocientos setenta.

¹¹¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 63.

¹¹² MACEDO, Pablo, “El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano” en *Jurídica Anuario de la escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 3, 1971, pp. 245 - 268.

¹¹³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 65.

Así, en el Capítulo cuarto cuya denominación es “De la aceptación y de la repudiación de la herencia” del Título Quinto, dentro del Libro Cuarto “De las Sucesiones” del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, encontramos los mencionados artículos:

Artículo 3700.

La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Artículo 3701.

Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Sustancialmente dichos artículos han permanecido desde mil ochocientos setenta hasta nuestros días, solo han cambiado en cuanto a la forma, ya que en la actualidad los mismos han sido contemplados en un solo artículo, el mil seiscientos setenta y ocho del Código Civil para el Distrito Federal.

Como hemos visto, a través de la historia de la codificación moderna en nuestro País, el legislador de mil ochocientos setenta, opto por alejarse de las ideas de sus antecesores, en donde se establecía el beneficio de inventario como un caso de excepción, para dar un cambio drástico y contemplarlo como la regla general.

Esta actitud ha permeado a la legislación actual, pero el cambio del que venimos hablando impacta de manera directa a la teoría del patrimonio, pues uno de sus postulados se vincula estrechamente con el beneficio de inventario; por el momento, solo tengamos presente esta actitud del legislador, como un cambio que llevó a cabo de manera consciente y que las consecuencias de dicho cambio, repercuten directamente en la noción del patrimonio.

2. La teoría del patrimonio en nuestro Código Civil

En los párrafos siguientes nos ocuparemos de ver al patrimonio en vinculación con la legislación civil vigente y dado que hasta ahora hemos expuesto cuestiones teóricas, consideramos que toda opinión debe estar sustentada, por tal circunstancia debemos

detenemos a observar los dispositivos legales que atañen a los puntos que hemos tocado.

Las ideas a las que hacemos mención han sido recogidas por el legislador actual, en otras palabras, los motivos que dieron origen al patrimonio aún continúan vigentes hasta nuestros días. Aunque ya lo mencionamos en el capítulo respectivo, cabe traer a nuestras mentes las disposiciones legales estrechamente vinculadas con el patrimonio, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

...

Artículo 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Estas instituciones reguladas en el Código Civil para el Distrito Federal, podría pensarse que no encuentran más similitud que la de estar contempladas en el mismo ordenamiento; sin embargo, si nos detenemos a observarlas, tendremos un resultado distinto, ocupémonos primero de la herencia.

El artículo mil doscientos ochenta y uno, antes citado, define a la herencia; salta a la vista la expresión “todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones” la expresión que contempla la ley debe entenderse como una ficción de derecho, misma que se expresa a través de la universalidad jurídica, o dicho sea, lo que se está transmitiendo en la sucesión es el patrimonio del cual se desprende el *de cuius* que lo ostentaba en vida.

Por lo que se refiere a esta cuestión, no hay unanimidad en la doctrina, ya que algunos autores sostienen otra postura, al señalar que dicha universalidad no es el patrimonio de la persona:

Los autores mencionan también la herencia o sucesión, como universalidad jurídica; en rigor, la herencia no es otra cosa que

parte del patrimonio del difunto. El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que se transmiten por la muerte. No hay identidad entre el concepto de patrimonio y la herencia...

Con la muerte de la persona hay ciertos derechos reales y personales y ciertas obligaciones que se extinguen, y que, por lo tanto, a pesar de su carácter pecuniario, ya no integran el caudal hereditario...

De esta manera, la herencia no es la continuidad absoluta de la universalidad jurídica llamada patrimonio... ¹¹⁴

Nosotros no compartimos la postura del autor citado, dado que el patrimonio como institución surge o encuentra su origen justamente en esta “transmisión patrimonial” pero al hablar de una transmisión no nos referimos a una simple enajenación, sino entendiendo ésta como lo que es, una universalidad jurídica, ficción que reconoce la ley y por ende, con las características inherentes a su naturaleza.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos presente en la herencia una transmisión, pero la misma no se refiera a los derechos y obligaciones consideradas como elementos individuales, sino a la universalidad a la que hemos aludido: el patrimonio del *de cuius*; por tal motivo, sostenemos que en efecto, no solo hay identidad en el patrimonio y la herencia, sino la herencia es el patrimonio en su estado final.

Coincidimos en reconocer que al fallecimiento de una persona, determinados derechos se extinguen en atención al carácter personalísimo de los mismos o por así haberse estipulado con antelación.

Lo dicho, no autoriza a sostener que la herencia deja de ser el patrimonio, sería tanto como argumentar que al llevar a cabo la enajenación de un bien determinado, el resto del patrimonio deja de serlo por ser ahora “parcial”, olvidando por completo la noción de universalidad jurídica presente en el patrimonio.

¹¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 74.

Por último, nos parece pertinente hacer mención a la finalidad primordial de la herencia, ya que ésta entiéndase en función de la satisfacción de deudas que se encuentran pendientes por cubrir al fallecimiento del causante de la sucesión, por ello la transmisión del caudal hereditario pasa a ser una cuestión secundaria.

Lo que la ley busca, en un primer momento, es satisfacer con dicho caudal las deudas pendientes del *de cuius*, y solamente una vez liquidado el pasivo patrimonial, sobrase algún activo, éste será adjudicado a los herederos, como si lo hubiesen tenido desde el momento de la muerte del autor de la sucesión.

Por otro lado, tenemos el principio de responsabilidad patrimonial, que pareciera ser el reflejo inmediato del patrimonio de las personas, en ello la doctrina no discute, incluso se asocia esta idea con “el patrimonio común” de los individuos.

Sosténgase entonces, que el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, que constituyen una universalidad jurídica, sirve en un primer momento para satisfacer las deudas que, en determinado momento, su titular pueda contraer y a falta de una garantía específica sobre algún bien, su acreedor pueda cobrarse con el patrimonio de la persona.

En resumidas cuentas, en eso consiste la llamada prenda tácita general, que como lo vemos, se encuentra reconocida en el ordenamiento legal, concretamente en el artículo dos mil novecientos sesenta y cuatro.

En la redacción de dicho dispositivo nuevamente se hace referencia a la idea de universalidad, sin embargo, nos atraen más las palabras finales del citado artículo: “con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables”

Nótese que hace la misma distinción que en la herencia, separa determinados bienes que por su naturaleza, no pueden ser transmitidos a otras personas, pero al encontrarnos nuevamente en presencia de una universalidad, la entidad patrimonio, no se ve afectada al aumentar o disminuir los elementos que la integran. El patrimonio queda intacto, con su misma finalidad.

Pero ¿qué acaso lo anterior, no se asemeja con lo que sucede en la sucesión? Creemos que sí, puesto que las dos figuras tienen un elemento común: su origen, pero no queremos decir con esto un origen histórico, que si bien es cierto nos ayuda a entender las figuras actuales, como ya lo vimos, pues en este caso nos referimos a la naturaleza jurídica de estas dos instituciones, que indefectiblemente nos remite al concepto de patrimonio.

En efecto, consideramos que si las dos figuras encuentran una semejanza en su origen, estructura, operatividad y finalidad, es en atención a que las dos surgen para explicar fenómenos jurídicos semejantes, por un lado tenemos el principio de responsabilidad patrimonial, que satisface las deudas de determinados acreedores; por el otro, la sucesión hereditaria, ésta en su presentación, surge necesariamente para satisfacer las deudas pendientes de cumplimiento a la muerte del *de cuius*.

Es así que ambas necesitan del patrimonio para ser explicadas, pues su naturaleza se encuentra en este concepto.

3. Unicidad en el patrimonio

Una vez examinada una de las interrogantes de mayor trascendencia para nuestro objeto de estudio, surge ahora el planteamiento de determinar que ocurre con las diversas críticas que le han sido hechas a las teorías más influyentes del patrimonio en nuestro Derecho, en cualquiera de sus vertientes.

Aunque podemos encontrar críticas de diversa índole, desde la confusión con la capacidad de goce, hasta la autonomía del patrimonio en relación con la persona, nos avocaremos a determinar una cuestión, para nosotros la de mayor relevancia para la teoría del patrimonio.

La complejidad que reviste el concepto del patrimonio estriba en la determinación de la unicidad o multiplicidad del mismo, dado que el beneficio de inventario supone una serie de argumentos y excepciones que podrían llevar a optar por

una de las dos características, éstas excluyentes entre sí. Veamos qué postura adopta nuestro sistema legal.

Con el fin de justificar el por qué limitamos el planteamiento inicial, excluyendo el resto de las críticas formuladas al patrimonio, nos vemos en la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

Primero, porque consideramos que a partir de lo que hasta ahora hemos expuesto, concretamente nos referimos a la ficción y a la universalidad jurídicas como condicionantes del patrimonio, el resto de las críticas carecen de relevancia o se explican en función de lo que en su oportunidad expusimos y en aras de no repetir lo ya relacionado, omitimos referencia alguna a la explicación de las mencionadas críticas.

En segundo término, dado que dicha unidad es un postulado cuyo origen se encuentra en la doctrina clásica, es un tema sumamente desarrollado por la doctrina nacional y por esto último, ha generado una serie de reflexiones, las cuales resultan de importancia vital cuando se trata de explicar al patrimonio.

Asimismo, hay que hacer notar que en un sistema jurídico como el nuestro, en el cual el beneficio de inventario resulta ser la regla general y absoluta en las sucesiones, da como resultado que la excepción resulte con mayor trascendencia, tanto doctrinal como legislativamente.

El resto de las críticas nótese carentes de positividad alguna, pues no encuentran un reflejo concreto en algún dispositivo normativo, gran número de ellas tienen su origen en la subjetividad de los distintos autores que las exponen, puesto que si partimos de las disposiciones legales, algunas críticas ni siquiera figuran o se fundan en un sustento.

Para hablar de la unicidad del patrimonio, recordemos que éste es un postulado de la teoría clásica, mismo que la doctrina francesa infiere a partir del concepto de personalidad jurídica, por considerarlo como la base de la teoría del patrimonio; por

esto concluyen que las personas solo pueden tener un patrimonio, al igual que solo se tiene una personalidad.

Sin embargo, argumentaban algunos, que dicho postulado no era del todo preciso, pues al observar distintas figuras contempladas por la legislación, consideraban que se estaba en presencia de más de un patrimonio reunido en una sola persona. El ejemplo de esto último: el beneficio de inventario presente en la sucesión.

Partimos del presupuesto que la ley es la única que puede reconocer ficciones legales y a partir de ello, otorgar la característica de universalidad jurídica a determinados elementos, para así justificar también, determinados fenómenos jurídicos.

Pues bien, en virtud de lo anterior, el resto de las figuras en donde la doctrina trata de atribuirle el carácter de “patrimonio” parecieran no reunir los elementos a que hemos hecho mención, para justificar una universalidad jurídica.

Por lo expuesto anteriormente, el resto de las figuras a excepción de la sucesión por causa de muerte y el principio de responsabilidad patrimonial, adolecen de un vínculo con la teoría del patrimonio y por ello, no necesitan de la noción del patrimonio para explicar su dinámica y estructura.

Establecido esto, debemos hacer notar que nosotros no consideramos que la herencia sea un supuesto en el cual se demuestre que en una persona (el heredero) se reúnen dos patrimonios (el que venía ostentando como titular y el que la ley le atribuye por el fallecimiento del *de cuius*). Dicho lo anterior, debemos de analizar lo que ocurre en la sucesión.

En un primer momento, la intención de la ley es satisfacer las deudas pendientes, para después, siempre y cuando sobren bienes en la universalidad, transmitir el caudal relicto a sus herederos. Lo anterior se advierte de las diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal.¹¹⁵

¹¹⁵ Artículo 1756. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

En virtud de la noción del patrimonio, se justifica la transmisión del caudal como una universalidad jurídica, pero lo anterior pareciera tener determinadas implicaciones, que nos llevan a sostener lo siguiente:

Lo que se transmite a los herederos en una sucesión es el patrimonio del *de cuius*,¹¹⁶ se podría concluir que aquéllos pueden llegar a tener en determinado momento dos patrimonios; pues la redacción del artículo mil seiscientos setenta y ocho así parece indicarlo.¹¹⁷ No obstante lo anterior, estos dos patrimonios que detentaría el heredero no satisfacen las finalidades que establece la ley, es decir, el principio de responsabilidad patrimonial.

En términos del beneficio de inventario, no operaría la confusión de bienes y el patrimonio del heredero no podría satisfacer las deudas contraídas por el *de cuius*.

Sin embargo, lo dicho no es acorde con la teoría del patrimonio, ya que si las dos únicas ficciones que contempla la ley son para justificar determinados acontecimientos, no se puede explicar, de una manera armónica, que una persona no responda de las deudas que existen en su patrimonio, sino solamente hasta determinada cantidad.

Es así que lo anterior rompería con la armonía presentada hasta ahora; por dicha circunstancia, no creemos que esta sea la solución más acorde con nuestra legislación.

Nosotros consideramos que la solución a la problemática planteada, radica en distinguir los acontecimientos y momentos que se presentan en la sucesión por causa de muerte.

Artículo 1757. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Artículo 1759. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Artículo 1763. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

¹¹⁶ Artículo 1657. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

¹¹⁷ Artículo 1678. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

El artículo mil doscientos ochenta y ocho en relación con el artículo mil seiscientos sesenta¹¹⁸ de nuestro ordenamiento civil, establecen que el heredero adquiere el patrimonio desde el momento del fallecimiento del autor de la sucesión, pero esto último es en atención a una ficción contemplada por la ley, por la cual, los efectos de la aceptación y su correspondiente adjudicación se retrotraen al fallecimiento del *de cuius*.

Entonces ¿qué sucede con el patrimonio como universalidad? ¿De quién es? Consideramos que a pesar que el sujeto es indeterminado, algunos derechos que integran la masa hereditaria al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, ya tienen una finalidad concreta, en virtud de los créditos no satisfechos por el titular.

Por lo anterior, una vez llegadas las etapas de inventario y partición de la herencia, se satisfacen las deudas pendientes, en caso de que existan, justamente con los bienes que integran la herencia. Precisamente por lo anterior, los bienes, una vez satisfechas las deudas, son los que adquiere el heredero y son éstos mismos los que ingresan a su patrimonio.

Basta para ver lo anterior, el siguiente ejemplo: ¿cuál es el patrimonio que adquiere el heredero, cuando en el caudal hereditario se encuentran bienes, pero los mismos son equivalentes o superiores a las deudas contraídas por el *de cuius*? En el caso no ingresó nada a su patrimonio, por virtud de esta ficción. Una vez hecho el inventario y la partición se determina que los bienes del patrimonio son de los acreedores del *de cuius*; en consecuencia, el patrimonio queda extinguido.

En virtud de lo dicho, es que precisamente no se da una confusión de bienes en el patrimonio del heredero, ya que los bienes que ingresan a su patrimonio son aquellos que ya no son contemplados para cumplir con alguna obligación, puesto que las mismas ya han sido satisfechas.

¹¹⁸ Artículo 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.
Artículo 1660. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

Esta forma, opinamos, sería la más congruente de explicar el beneficio de inventario en concordancia con la teoría del patrimonio regulada en nuestra legislación civil.

La ley entiende que en virtud de un principio de justicia, el heredero no debe de cubrir con su propio peculio deudas que no ha contraído, pero de la misma forma considera que la mejor manera en que los acreedores quirografarios vean satisfechos sus créditos y en virtud de la certeza jurídica, respeta el principio de responsabilidad patrimonial, en una modalidad *post mortem*, reconocida como beneficio de inventario.

Por ello, se establece que determinado sector del patrimonio no ingresa al patrimonio del heredero, ya que dicho sector se encuentra destinado de antemano a satisfacer las deudas existentes o contraídas a causa del fallecimiento del *de cujus*; he ahí la razón del beneficio de inventario.

Los autores Felipe de la Mata y Roberto Garzón, parecieran que llegan a la misma opinión, puesto que en su obra, después de hablar de la unicidad del patrimonio, nos enseñan lo siguiente:

Debe destacarse que en el derecho civil del Distrito Federal lo expresado es absoluto, pues en el caso de la sucesión mortis causa el beneficio de inventario no hace que existan dos patrimonios...

Lo anterior, a pesar de la pésima redacción del artículo 1678 que pareciera sugerirlo, puesto que en todo caso debe considerarse que la transmisión hereditaria se encuentra sujeta a una doble condición suspensiva consistente en el beneficio de inventario y la aceptación correspondiente.

*De actualizarse ambas condiciones, la transmisión se verificara, lisa y llanamente, desde el momento de la muerte del de cujus y, en caso contrario, el patrimonio quedara simplemente extinguido...*¹¹⁹

Bajo los argumentos esgrimidos, consideramos que el beneficio de inventario no genera una dualidad de patrimonios en el heredero y más aún, en nuestro Derecho continua vigente el postulado de la unicidad del patrimonio.

¹¹⁹ MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *op. cit.*, nota 3, pp.14 y 15.

III. REPLANTEAMIENTO DE LA TEORÍA DEL PATRIMONIO

1. *Ineficacias de las teorías clásica y del patrimonio de afectación*

El planteamiento inicial al establecer los parámetros de las dos teorías del patrimonio, se manejó, en esencia, sobre los postulados de las doctrinas que intentan explicar al mismo, éstos como verdaderos presupuestos de la teoría, como lo hemos visto, sintetizan las ideas de sus autores. No obstante ello, no siempre encuentran una aplicación satisfactoria al llevarlas a la práctica, en nuestro caso a la legislación.

No pretendemos descalificar o continuar defendiendo una u otra de las teorías, ya que consideramos que en la legislación mexicana contamos con todos los elementos necesarios para formular una teoría que explique al patrimonio, esto sin la necesidad de adoptar posturas que no encuentran una solución satisfactoria, ni siquiera a veces en las legislaciones bajo las cuales se formularon.

En ese mismo orden de ideas, tampoco es nuestro objetivo formular una teoría del patrimonio a partir de lo que exponemos en este trabajo, nosotros consideramos que cumpliremos el objetivo de esta tesis con hacer una sencilla aportación: volver a reflexionar sobre un concepto que, aparentemente se tenía en el olvido.

Por lo anterior, volvamos a observar algunos de los postulados bajo los cuales se pretende sostener que las teorías más influyentes son las que explican nuestro sistema legal.

En lo referente a la doctrina clásica, parte de la idea de entender al patrimonio como una entidad estrechamente ligada a la personalidad jurídica, pero bajo nuestra perspectiva, esta idea no encuentra un sustento lo bastante contundente como para

despejar las dudas formuladas. Los exponentes de la mencionada teoría, se limitan solo a dar una serie de argumentos para sostener dicho vínculo.

Lo que si tenemos a la vista, son las universalidades jurídicas que reconoce la ley, mismas que nos dan pauta para entender algunas de las características del patrimonio, como por ejemplo: la unicidad y la atribución a la persona.

Por otro lado, la doctrina del patrimonio de afectación ha causado una nueva perspectiva para entender al concepto, a pesar que tal concepción es relativamente ajena a nuestro ordenamiento, pues el legislador no la tenía presente al formular el Código Civil de mil novecientos veintiocho, base indiscutible de nuestra legislación actual.

Sostienen algunos autores, como el doctor Rojina Villegas¹²⁰ y el doctrinario Patricio Garza Bandala, que la teoría del patrimonio afectación es la que explica mejor a determinadas instituciones, ya que *...Por los argumentos expuestos en el texto de esta tesis, la sociedad conyugal tiene la naturaleza de una afectación patrimonial.7.- De igual modo, la sucesión, en los términos ya indicados, es una afectación patrimonial...*¹²¹

No obstante, nosotros insistimos en la falta de positividad de dicha teoría, dado que las instituciones invocados por los mencionados autores, no necesitan ser explicadas a partir de un concepto tan ajeno, como son las afectaciones patrimoniales, pues la ley, les reconoce a las figuras citadas una regulación especial, pero no por ser instituciones afines al patrimonio, sino por la dinámica e intereses que se presentan en la cotidianeidad.

Donde algunos doctrinarios pretenden encontrar afectaciones patrimoniales, nosotros consideramos que tales figuras no cuentan con los requisitos indispensables, como para ser reconocidos como universalidades jurídicas, solo se circunscriben a ser

¹²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 84.

¹²¹ GARZA BANDALA, Patricio, *Las afectaciones patrimoniales en Derecho Civil, reflexiones en torno a la indivisibilidad del patrimonio*, México, Escuela Libre de Derecho, Tesis Profesional, 2002, p. 167.

consideradas como determinadas masas de bienes sujetos a un régimen especial, pero solo eso.

No obstante ello en realidad y a pesar de la previsión legal de una afectación, no estamos en caso alguno de ante la existencia de un patrimonio-afectación distinto del patrimonio general y único de una persona; creemos, por el contrario, y de acuerdo con los principios de la doctrina clásica, que el patrimonio es único en efecto y que todas esas masas de bienes a un fin determinado representan ciertas universalidades, autónomas si, y legalmente organizadas también, pero sin llegar a ser un patrimonio.¹²²

Pensemos en determinados bienes hipotecados, no obstante se encuentran en el patrimonio del deudor, los acreedores quirografarios no pueden cobrarse con éstos, dado que los mismos están sometidos a un régimen especial en cuanto se encuentran afectados con tal gravamen.

El ejemplo anterior nos sirve para aseverar que lo mismo sucede con las supuestas afectaciones patrimoniales; son determinados bienes, con determinadas finalidades, sujetas a determinados regímenes.

Por lo expuesto, en la situación planteada no se necesita al patrimonio para ser explicada y mucho menos reconocer una afectación patrimonial, cuando la ley no las contempla como tales.

Finalmente, no cabe duda que nuestro Código Civil, se encuentra influenciado históricamente por la legislación francesa, por esta circunstancia, hay una gran similitud en cuanto a la doctrina clásica del patrimonio; sin embargo, consideramos que en la fundamentación es en donde el Derecho mexicano se aleja, para reconocer una teoría distante de la clásica; por otro lado, creemos que las afectaciones patrimoniales al no ser contempladas por la legislación, no pueden encontrar una existencia en nuestro Derecho.

¹²² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 232.

2. Alcances de la teoría del patrimonio

Sin dejar de lado la notoria influencia del Derecho francés, nuestro ordenamiento legal se aparta tratándose de la teoría del patrimonio en determinados puntos que nos hacen volver a mirar los alcances de la teoría del patrimonio.

A lo largo de este capítulo, ha quedado asentada nuestra postura en lo referente a las condicionantes para la existencia de un patrimonio: la existencia de una ficción legal y el reflejo de esta en una universalidad jurídica.

Asimismo hemos sostenido que la ley encuentra una repercusión de estas ideas en la sucesión por causa de muerte y en el principio de responsabilidad patrimonial, no sin dejar de lado que éstas, históricamente, han sido las que desde el inicio del concepto han ocupado un lugar preponderante en la teoría del patrimonio.

En oposición a lo anterior, no han sido pocos los autores, como también lo señalamos en su oportunidad, que sostienen que ciertas figuras no encuentran una satisfacción en cuanto a su explicación y éstas, solo encuentran tal satisfacción a partir de las afectaciones patrimoniales.

Antes de analizar las afectaciones patrimoniales en concreto, debemos reflexionar que es lo que busca dicha afectación en el Código, pues como lo hemos visto, tratándose del patrimonio su justificación es plenamente válida a partir de la satisfacción jurídica a las instituciones ya analizadas.

El autor Patricio Garza Bandala, en su tesis profesional para obtener el título de abogado, aborda y formula una teoría en relación a las afectaciones patrimoniales; nos muestra lo siguiente:

La afectación patrimonial es una universalidad jurídica, dentro del patrimonio de una persona, creada por la ley o por la voluntad de su titular, constituida por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se encuentran sujetas a un régimen excepcional, de tal manera que se independizan del régimen a que está sujeto el patrimonio ordinario del individuo con el objetivo de satisfacer una finalidad concreta determinada por la ley.¹²³

El autor en cuestión, en la definición que propone nos habla de una universalidad de derechos y obligaciones dentro de otra universalidad, misma que se encuentra sujeta a un régimen especial, con la intención de satisfacer determinada finalidad.

A decir verdad, no coincidimos a totalidad con el autor, ya que las universalidades jurídicas contempladas en el Código Civil, se encuentran limitadas a las expuestas a lo largo de este trabajo; a pesar de lo anterior, consideramos que determinado conjunto de bienes se encuentran sujetos a un régimen jurídico especial, pero ello no autoriza para elevarlos a la categoría de universalidades jurídicas.

Por otro lado, el autor mencionado no explica en qué consiste la finalidad bajo la cual se le trata de dar independencia a este conjunto de bienes, puesto que dicha finalidad constituye la base de la teoría de las afectaciones patrimoniales.

En ese mismo tenor, el doctor Rojina Villegas nos muestra una perspectiva del llamado patrimonio de afectación, parte de la premisa que para el Derecho, determinadas finalidades de la persona son irrelevantes en oposición a las que si lo son, sobre éstas, versa entonces el patrimonio de afectación

En cambio cuando el fin es jurídico-económico, es decir, cuando la separación dentro del patrimonio ordinario de la persona regula el derecho, para conseguir una finalidad tanto jurídica como económica, y crea una institución especial para este fin, organizando un régimen también distinto, encontramos el patrimonio de afectación...¹²⁴

¹²³ GARZA BANDALA, Patricio, *op. cit.*, nota 121, pp. 149 y 150.

¹²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 13, p. 83.

A pesar de lo contundente de sus ideas, tampoco nos expresa cuál es la verdadera esencia de las finalidades para que surja el patrimonio de afectación. Insistimos en esta condicionante, dado que, como ya lo señalamos, existen determinadas instituciones con las características de supuestas afectaciones patrimoniales que no necesitan de la teoría del patrimonio para ser explicadas.

Así las cosas, si no contamos con el carácter esencial para las afectaciones, encontramos que la legislación o el intérprete, son inconsistentes con relación a estas afectaciones, ya que bajo los mismos parámetros que se les atribuyen a las afectaciones patrimoniales, no se aplican a otras figuras afines. Inclusive el que llaman “patrimonio común” no es más que otra afectación patrimonial, en cuanto que es una universalidad, cuya finalidad es reconocida por el Derecho.

Existen en el Código Civil distintos conjuntos de bienes, mismos que se encuentran sujetos a un régimen especial, con una finalidad concreta, pero la doctrina pareciera no reconocer en ellos una afectación patrimonial; citemos por ejemplo, los bienes que adquiere el menor de edad por causa de su trabajo; conjunto de bienes, mismos que conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, en relación con el cuatrocientos veintiocho del CCDF¹²⁵ están destinados a un régimen especial.

La razón por la cual la doctrina olvida a este conjunto de bienes, consideramos, es simplemente porque no necesitan ser reconocidas como una afectación patrimonial para desarrollar su dinámica en el Derecho, o dicho sea, no son indispensables para justificar su desarrollo jurídico. En cambio, lo anterior no sucede en la sucesión por causa de muerte y en el principio de responsabilidad patrimonial, pues sin la existencia del patrimonio, jurídicamente no se podrían justificar estos acontecimientos.

¹²⁵ Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I. Bienes que adquiera por su trabajo;

II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 429. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Finalmente, en la obra Tratado de Derecho Civil de Ludwing Eneccerus¹²⁶, el autor aborda el tema referente a los patrimonios separados, sin embargo la definición que nos da de los mismos se asemeja a la que otros autores llaman afectaciones patrimoniales.

Lo que realmente nos interesa, son los comentarios hechos a la obra citada, los cuales son de la autoría de los catedráticos Blas Pérez González y José Alguer¹²⁷ puesto que al hacer el estudio de comparación con el Derecho español, nos encontramos con valiosas aportaciones que nos pueden orientar en el Derecho local.

Así, observamos en los planteamientos formulados por los doctrinarios, citados en el párrafo anterior, una postura en evidente oposición a la teoría de las afectaciones patrimoniales, la cual nos muestra, a nuestro parecer, lo innecesario de las afectaciones en nuestro Derecho.

II. Estas distintas masas patrimoniales reciben un trato muy diverso, hasta el punto de ser dudosa, a nuestro juicio, la utilidad del concepto general de los patrimonios separados. Unas veces esas masas patrimoniales no tienen más especialidad que las de recaer sobre ellas un derecho de administración que generalmente implica facultades más amplias que las normales de un simple administrador; otras es el destino especial de los bienes que la caracteriza; en ocasiones, la prelación en cuanto al pago de deudas y por último, en su caso, el de la herencia aceptada a beneficio de inventario, la neta separación de responsabilidades y la eliminación de toda idea de confusión, de tal suerte que se asemeja a una ficción de subsistencia de dos sujetos patrimoniales. Es éste, sin duda, el caso de mayor interés y quizá el único que merece ponerse de relieve dentro de la parte general del derecho civil. La enunciación de los demás, solo sirve para suscitar problemas que a renglón seguido han de remitirse a los libros especiales, ya que resulta imposible trazar sobre ellos una doctrina general de contornos bien delineados.¹²⁸

¹²⁶ "... el C.c. conoce los conjuntos patrimoniales, que en interés de un determinado fin y especialmente con referencia a la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como un todo distinto del resto del patrimonio (patrimonios separados)..." ENNECCERUS, Ludwig, *et. al.*, *Tratado de Derecho Civil*, 2º ed., tr. Blas Pérez González, España, Ed. Bosch, 1981, t. I, pp. 598 y 599.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 603.

¹²⁸ *Idem*.

Con lo anterior reafirmamos nuestro criterio y opinamos que solamente las figuras consistentes en la sucesión por causa de muerte y la responsabilidad patrimonial, son las únicas instituciones que nuestro ordenamiento civil contempla como verdaderos reflejos del patrimonio y que la teoría de las afectaciones patrimoniales, carece de validez, al menos en nuestra legislación.

3. El derecho sucesorio como modelo a la teoría del patrimonio

Anteriormente, vertimos una serie de argumentos que tratan de fijar nuestra postura y el resultado de nuestra investigación con relación al patrimonio; asimismo, hemos considerado que existen, en nuestra legislación, muchas razones que nos orillan a sostener que efectivamente contamos con elementos para formular una teoría propia.

A pesar de esto último, nunca ha sido el propósito de este trabajo formular tal teoría, ya que esta labor rebasaría los parámetros fijados desde un inicio; nuestro objetivo desde que elegimos al patrimonio como tema de nuestra tesis, fue el hacer un análisis del concepto a partir de la realidad legislativa y con ello, desentrañar la idea del patrimonio y entender los límites y alcances del mismo. Derivado de lo anterior, nos daremos por satisfechos si el presente estudio logra alcanzar esta última meta.

Sin embargo, el medio que elegimos para realizar nuestro objetivo, lo encontramos en el Derecho sucesorio, puesto que al estudiar al patrimonio saltaba a la vista el beneficio de inventario.

Tal beneficio, regla absoluta en nuestra legislación, se convertía en el desarrollo de esta investigación en el elemento que no encuadraba en la teoría clásica, en consecuencia la orientación de nuestra investigación fue inmediata.

Por lo indicado, no podemos dejar de concluir nuestro trabajo sin antes advertir como se vincula el Derecho sucesorio en la teoría del patrimonio y con ello justificar nuestros esfuerzos.

Así, consideramos que una buena directriz en la formulación de una teoría del patrimonio la podemos encontrar en dicho conjunto de normas e instituciones.

Como lo hemos visto, la responsabilidad patrimonial por las deudas véase reflejada en la sucesión hereditaria, dicho reflejo obedece a que en ambas figuras se encuentra el patrimonio, pero es evidente la relevancia de la sucesión en cuanto a los alcances del concepto.

En efecto, a pesar que la responsabilidad patrimonial se encuentra en la dinámica del Derecho sucesorio, aquella, la responsabilidad, solo nos arroja la idea de universalidad jurídica, pero no nos dice más allá con respecto a las características de la noción del patrimonio.

Por el contrario, la sucesión por causa de muerte, nos muestra más elementos de los cuales nos podemos auxiliar para que, llegado el momento, se pueda formular una teoría del patrimonio acorde con nuestra legislación civil. Basta para evidenciar lo anterior, la idea que con antelación expusimos, en referencia a la regla general tratándose del beneficio de inventario, los efectos que esta origina y como repercuten con el patrimonio.

La universalidad jurídica, encuéntrase presente en la noción de herencia, no obstante que algunos no concuerdan con esta idea, ya que no identifican a la herencia con el patrimonio.

Las ideas que hemos expuesto en los párrafos precedentes nos muestran una aproximación a los elementos con los cuales la teoría del patrimonio debe contar, éstos

los encontramos contemplados en el Derecho sucesorio. De ello se desprende la relevancia de esta institución en el patrimonio, por esto último, la importancia de la institución en nuestro trabajo.

CONCLUSIONES

Primera. La teoría clásica del patrimonio y la teoría del patrimonio afectación, no encuentran un reconocimiento pleno en nuestra legislación civil, puesto que la fundamentación, como los postulados, no se adecuan al CCDF.

Segunda. En la unicidad del patrimonio, como postulado de la teoría clásica, no existe un criterio uniforme en cuanto a su validez en relación al patrimonio.

Tercera. No obstante que la fundamentación en la cual descansa la teoría clásica del patrimonio no es acorde con nuestra legislación, los postulados de dicha teoría se encuentran vigentes en el CCDF.

Cuarta. Algunas figuras jurídicas, que la doctrina nacional trata de explicar a partir de la teoría del patrimonio afectación, en realidad no necesitan de tal concepto para ser justificadas.

Quinta. La única concordancia entre la teoría del patrimonio afectación y la legislación nacional, es la idea de condicionar la existencia del patrimonio al reconocimiento que la ley haga del mismo.

Sexta. El patrimonio es regulado por el CCDF a través del reconocimiento de las ficciones legales, mismas que dan como resultado el carácter de universalidad jurídica.

Séptima. La teoría del patrimonio en la actualidad, solo es útil para justificar, bajo nuestra legislación civil, a la sucesión por causa de muerte y a la prenda tácita universal.

Octava. En la formulación de una teoría del patrimonio, no se pueden extender las ficciones legales a figuras que no son reguladas por la propia legislación.

Novena. El cambio en la postura del CCDF con respecto al beneficio de inventario, previsto en la legislación francesa, nos da pauta para evidenciar que en la sucesión por causa de muerte, no se generan dos patrimonios.

Décima. El beneficio de inventario en nuestro CCDF, se traduce en el principio de responsabilidad patrimonial (prenda tácita universal) en una modalidad aplicable para después de la muerte del titular del patrimonio.

Décima primera. En la sucesión por causa de muerte, no se generan dos patrimonios en el heredero, por lo tanto, el postulado de la unicidad del patrimonio continúa vigente.

Décima segunda. La sucesión por causa de muerte presenta dos momentos trascendentes en la teoría del patrimonio: satisfacer las deudas pendientes del *de cujus* y en caso de sobrar activo patrimonial, transmitirlo a sus herederos.

Décima tercera. El Derecho sucesorio constituye una directriz para la formulación de una teoría del patrimonio en nuestro CCDF.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de Derecho Civil*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1967.

ALESSIO ROBLES, Miguel, *Temas de Derechos Reales*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 2006.

BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*, 3ª reimpresión de la primera edición, tr. de José M. Cajica Jr., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2002, t. I.

BUEN LOZANO, Néstor de, *El patrimonio, ensayo de dogmática jurídica mexicana*, México, UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Tesis Profesional, 1950.

COVIELLO, Nicolás, *Doctrina general del Derecho Civil*, Argentina, Valletta Ediciones, 2007.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil: Parte general. Personas. Cosas. Negocio jurídico e Invalidez*, 11ª ed., México, Ed. Porrúa, 2008.

ELIAS AZAR, Edgar, *Personas y bienes en el derecho civil mexicano*, 2º ed., México, Ed. Porrúa, 1997.

ENNECCERUS, Ludwig, et. al., *Tratado de Derecho Civil*, 2º ed., tr. Blas Pérez González, España, Ed. Bosch, 1981, t. I.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 62ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010.

- GARZA BANDALA, Patricio, *Las afectaciones patrimoniales en Derecho Civil, reflexiones en torno a la indivisibilidad del patrimonio*, México, Escuela Libre de Derecho, Tesis Profesional, 2002.
- GENY, Francisco, *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, 2º ed., España, Ed. REUS, 1925.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 2011.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1998, t. II.
- *Instituciones de Derecho Civil*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2009, t. IV.
- MATA PIZANA, Felipe de la y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Bienes y Derechos Reales*, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 2009.
- OLVERA ACEVEDO, Alejandro, “Sujetos de Derecho con personalidad y sin personalidad” en Serrano Migallón, Fernando (coord.), *Código de Napoleón Bicentenario estudios jurídicos*, México, Ed. Porrúa, 2005.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, tr. de Mario Díaz Cruz, Cuba, Ed. Cultural, 1946, t. III.
- RICO ALVAREZ, Fausto, *et. al.*, *De la persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 2007.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Introducción al estudio del Derecho Civil*, México, Ed. Porrúa, 2009.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 14ª ed., México, Ed. Porrúa, 2009, t. III.

HEMEROGRAFÍA

BATIZA, Rodolfo, “ASPECTOS POCO EXPLORADOS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCES” en *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 20, 1990-1991, páginas 481 - 497.

MACEDO, Pablo, “El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano” en *Jurídica Anuario de la escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 3, 1971, páginas 245 - 268.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL ALEMÁN COMENTADO BGB, tr. EIRANOVA ENCINAS, Emilio, España, MARCIAL PONS, 1998.

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS/CODE CIVIL. EDICIÓN BILINGÜE, tr. NUÑEZ IGLESIAS, Álvaro, España, MARCIAL PONS, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DEL AÑO 1884.

